



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/94/Add.1
30 de agosto de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1994

Adición

CHIPRE*

[28 de diciembre de 1994]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Chipre se publicó con la signatura CCPR/C/1/Add.6; para la primera parte del examen de dicho informe, véase CCPR/C/SR.27 y SR.28 o Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/32/44), párrs. 116 a 118. Para el informe suplementario que contiene la información adicional presentada en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité, véase el documento CCPR/C/1/Add.28. Para la continuación del examen del informe inicial y el examen del informe suplementario, véase CCPR/C/SR.165 y SR.166 o Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/34/40), párrs. 372 a 389. El segundo informe periódico de Chipre se publicó con la signatura CCPR/C/32/Add.18; para su examen por el Comité, véase CCPR/C/SR.1333 a SR.1335 o Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), párrs. 312 a 333.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 11	4
I. ANTECEDENTES GENERALES	12 - 41	5
II. APLICACION DE ARTICULOS ESPECIFICOS DEL PACTO . . .	42 - 300	10
Artículo 1 - Libre determinación	42 - 45	10
Artículo 2 - Eliminación de la discriminación . .	46 - 56	11
Artículo 3 - Igualdad	57 - 68	15
Artículo 4 - Suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de excepción	69 - 74	19
Artículo 5 - Restricciones de los derechos y libertades fundamentales	75	20
Artículo 6 - Derecho a la vida	76 - 85	20
Artículo 7 - Tortura	86 - 99	23
Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud	100	27
Artículo 9 - Libertad, detención, arresto	101 - 115	27
Artículo 10 - Trato humano de los presos	116 - 120	30
Artículo 11 - Prisión por deudas	121 - 122	31
Artículo 12 - Libertad de circulación	123	32
Artículo 13 - Extranjeros	124 - 181	32
Artículo 14 - El derecho a un juicio equitativo . .	182 - 211	47
Artículo 15 - Aplicación retroactiva de las leyes .	212	53
Artículo 16 - Reconocimiento de la personalidad jurídica	213	53
Artículo 17 - Vida privada	214 - 226	53
Artículo 18 - Libertad de religión	227 - 230	56
Artículo 19 - Libertad de expresión	231 - 239	58

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 20 - Propaganda en favor de la guerra . . .	240	59
Artículo 21 - Libertad de reunión	241 - 244	59
Artículo 22 - Libertad de asociación	245	60
Artículo 23 - Libertad de contraer matrimonio . . .	246 - 249	60
Artículo 24 - Niños	250 - 296	61
Artículo 25 - Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y tener acceso a las funciones públicas	297 - 298	73
Artículo 26 - Igualdad ante la ley	299	74
Artículo 27 - Protección de las minorías	300	74
III. CONCLUSION	301 - 302	74

INTRODUCCION

1. La Constitución de Chipre, en su parte II, relativa a los derechos y libertades fundamentales, salvaguarda debidamente la mayor parte de los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 5 del Tratado por el que se constituyó la República de Chipre se dispone que la República de Chipre "asegurará a toda persona dentro de su jurisdicción derechos humanos y libertades fundamentales análogos a los enunciados en la sección I del Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en el Protocolo de ese Convenio, firmado en París el 20 de marzo de 1952".
2. El Convenio de Roma y el Protocolo han servido de prototipos para elaborar las disposiciones pertinentes de la Constitución de Chipre. En 1962 la República de Chipre ratificó el Convenio de Roma y su Primer Protocolo mediante la Ley de ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Ley N° 39 de 1962). En virtud de dicha ratificación, y merced a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 169 de nuestra Constitución, las disposiciones del Convenio y de su Primer Protocolo prevalecen sobre cualquier disposición del derecho interno de Chipre; en consecuencia, estas disposiciones han pasado a ser parte de la legislación de Chipre, junto con las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales que figuran en la parte II de nuestra Constitución.
3. El presente Pacto ha sido ratificado por la Ley N° 14 de 1969 de la República de Chipre y forma parte integrante del derecho interno de Chipre y es de rango superior a cualquier otra ley del derecho interno (párrafo 3 del artículo 169 de la Constitución).
4. De conformidad con el artículo 40 del Pacto, los Estados Partes tienen la obligación de presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.
5. El inciso a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto dispone que los Estados Partes deben presentar el informe inicial en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor de dicho texto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 el Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
6. Una vez examinado el informe inicial, se deberán presentar informes cada vez que el Comité lo pida (inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto). El Comité de Derechos Humanos, en su 13° período de sesiones celebrado en Ginebra del 13 al 31 de julio de 1981, adoptó una decisión sobre la periodicidad de los informes ulteriores de los Estados Partes. Así, los Estados Partes deben presentar sus informes cada cinco años a contar del examen de su informe inicial. Sin embargo, esta decisión no impide al Comité solicitar, cuando considere apropiado, la presentación de un nuevo informe en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40.

7. El informe inicial de la República de Chipre fue examinado por el Comité en su séptimo período de sesiones celebrado del 30 de julio al 17 de agosto de 1979. Por consiguiente, correspondía presentar los informes periódicos segundo y tercero los días 18 de agosto de 1984 y 18 de agosto de 1989, respectivamente.

8. El segundo informe periódico fue examinado por el Comité en su 51º período de sesiones, celebrado del 4 al 29 de julio de 1994. Al concluir ese examen, el Comité decidió prorrogar el plazo de presentación del tercer informe periódico al 31 de diciembre de 1994.

9. El Comité de Derechos Humanos, a la luz de su experiencia en el examen de los informes iniciales, impartió orientaciones detalladas para la preparación de los informes periódicos. Entre otras cosas, se señala que en los informes ulteriores los Estados Partes deberán tener en cuenta las preguntas hechas en el Comité durante el examen del informe anterior, los comentarios generales que haya formulado el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto así como las sugerencias hechas por el Comité.

10. Al preparar el tercer informe periódico de Chipre, el Comité de Convenios Internacionales, presidido por el Comisionado de Asuntos Jurídicos, tuvo en cuenta los comentarios formulados por el Comité de Derechos Humanos en el examen del segundo informe periódico.

11. El tercer informe periódico de la República de Chipre se presentó al Comité, para su examen, el 12 de diciembre de 1994.

I. ANTECEDENTES GENERALES

12. El segundo informe periódico de la República de Chipre se presentó el 14 de julio de 1993 y fue examinado por el Comité los días 13 y 14 de julio de 1994, en su 51º período de sesiones, junto con un documento que contenía la información adicional presentada por la delegación de Chipre.

13. La delegación de Chipre presentó al Comité respuestas escritas sobre las preguntas contenidas en la lista preparada por el Comité y contestó también algunas de las preguntas y cuestiones planteadas durante el examen del informe.

14. El tercer informe periódico contiene:

- a) la información adicional incluida en el segundo informe periódico;
- b) la información actualizada sobre las cuestiones de que trata el documento de información adicional presentado al Comité;
- c) la información relacionada con las preguntas y cuestiones planteadas durante el examen del segundo informe periódico;

- d) la información relativa a los acontecimientos ocurridos con posterioridad a la presentación y el examen del segundo informe periódico;
- e) la información relativa a las medidas que se han adoptado o se prevé adoptar con respecto a las sugerencias hechas por el Comité;
- f) la información adicional necesaria para actualizar el informe anterior.

15. El tercer informe periódico ha sido preparado por el Comisionado de Asuntos Jurídicos en colaboración con representantes de los diversos ministerios que se ocupan de las cuestiones a que se refiere el informe, representantes del Fiscal General, el Comisionado de la Administración y otros departamentos y servicios.

16. El tercer informe periódico se distribuirá a círculos más amplios y recibirá más publicidad que el segundo informe.

17. Cabe señalar que el segundo informe periódico fue enviado a las siguientes personas y organizaciones: Tribunal Supremo; Fiscal General; Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Representantes; Colegio de Abogados de Chipre; Comisionado de la Administración; Universidad de Chipre; Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio de Justicia y Orden Público; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ministerio de Educación y Cultura; organizaciones no gubernamentales (Asociación Internacional para la Protección de los Derechos Humanos; Asociación Panchipriota de Derechos Humanos y Comité de Defensa de los Derechos Humanos); Tribuna Jurídica de Chipre; Archivos Estatales; Comisionado Presidencial de Asuntos Humanitarios.

18. Tras el examen del segundo informe periódico se han adoptado las siguientes medidas con respecto a las recomendaciones del Comité.

19. Penas de muerte. El Comisionado de Asuntos Jurídicos, en colaboración con el Ministerio de Justicia y Orden Público, elaboró un proyecto de ley destinado a abolir la pena de muerte en todos los casos, con la excepción del delito de traición cometido en tiempo de guerra, establecido en el Código Penal y de Procedimiento Penal Militar. Chipre se propone ratificar también el Sexto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con este fin se han preparado ya los proyectos de ley pertinentes.

20. Objetores de conciencia. El Comisionado de Asuntos Jurídicos ha propuesto que se enmienden las leyes sobre la Guardia Nacional (1964-1992) para dar a los auténticos objetores de conciencia el derecho a cumplir un servicio de carácter no militar durante un período superior al del servicio militar ordinario. Se entiende que la prolongación del período de servicio no militar no reviste carácter punitivo. (Para mayor información, véase el párrafo 230.)

21. Encarcelamiento por deudas. Se ha creado un Comité para que estudie esta cuestión y proponga otros medios de cumplimiento de las obligaciones que hagan innecesario el encarcelamiento por deudas. (Para mayor información, véase el párrafo 19.)
22. Asilo político. Se está estudiando un proyecto sobre establecimiento de un órgano facultado para revisar las decisiones de denegación del asilo político. (Para mayor información, véase el párrafo 20.13.)
23. Ley de inmigración. El texto de esta ley está siendo revisado por un Comité presidido por el Comisionado de Asuntos Jurídicos. (Para mayor información, véanse los párrafos 20.9.3 y 20.9.4.)
24. Ley de ciudadanía. El comité establecido con el fin de revisar la Ley de inmigración examinó también algunas disposiciones de la Ley que establecían una discriminación entre hombres y mujeres. (Para mayor información, véase el párrafo 20.9.2.)
25. Reuniones y desfiles. El capítulo 154 de la parte II del Código Penal, titulado "Delitos contra el orden público", está siendo objeto de revisión a pedido del Ministerio de Justicia y Orden Público. En particular, se están revisando los artículos relativos a la traición, la conspiración y las publicaciones sediciosas, las reuniones ilegales y la facultad de las autoridades para ordenar la dispersión de tales reuniones. Para el examen de las disposiciones señaladas se ha creado un comité cuya primera reunión se celebró el 17 de octubre de 1994. Entretanto, el Comisionado de Asuntos Jurídicos ha preparado un proyecto de ley por el que se derogan y sustituyen los artículos del capítulo 32 de la Ley de reuniones y desfiles. (Para mayor información, véase el párrafo 26.)
26. Prevención de la tortura. Un miembro del Parlamento propuso recientemente un proyecto de ley titulado "Ley sobre prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes". Las disposiciones de ese proyecto reflejan en gran medida las recomendaciones y conclusiones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes establecido en virtud de la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. En particular, el proyecto contiene disposiciones sobre protección de los derechos de los detenidos, relativas, entre otras cosas, a las condiciones de adecuación y seguridad de los lugares de detención, las garantías en materia de interrogatorio y crea además un comité para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. El Ministerio de Justicia y Orden Público remitió el proyecto al Comisionado de Asuntos Jurídicos y al Fiscal General, para que expresaran su opinión al respecto. La cuestión se examinó en un pequeño comité que presentó al Ministerio de Justicia y Orden Público un memorando sobre las medidas que podrían adoptarse.
27. Categoría de los tratados en el ordenamiento jurídico. La categoría de los tratados en relación con la Constitución y la legislación nacional dio lugar a un importante debate durante el examen por el Comité del segundo informe periódico de la República de Chipre. En particular, se plantearon

dudas en cuanto a ciertas disposiciones de la Constitución, que se apartarían de las disposiciones del Pacto. También se preguntó si el principio de reciprocidad a que se refiere el párrafo 3 del artículo 169 de la Constitución se aplica a los tratados multilaterales. La delegación de Chipre se comprometió a examinar esta cuestión y, de ser necesario, a sugerir la promulgación de una ley que regule todas las cuestiones relativas a los tratados, su categoría jurídica, interpretación y aplicación.

28. En cumplimiento de lo señalado, el Comisionado de Asuntos Jurídicos preparó un proyecto de ley titulado "Derecho de los tratados internacionales", que se envió a los Ministerios pertinentes, el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo, para que expresaran su opinión. El proyecto contiene disposiciones de carácter muy delicado y deberá examinarse al más alto nivel para su tramitación ulterior.

29. En su versión actual, el proyecto contiene las siguientes disposiciones (según los títulos que figuran en el proyecto):

- a) Título "Derecho de los tratados internacionales";
- b) Interpretación;
- c) Establecimiento de un Consejo de Tratados;
- d) Funciones del Consejo;
- e) Designación de asesores;
- f) Disposiciones de aplicación directa;
- g) Validez jurídica de tratados antiguos;
- h) Consecuencias de la derogación de las leyes de ratificación;
- i) Cláusulas penales;
- j) Derogación de leyes o decretos promulgados en el marco de la Ley sobre situaciones de excepción;
- k) Efecto de los tratados en la Constitución;
- l) Reciprocidad en materia de tratados multilaterales;
- m) Tratados bilaterales y cambio de gobierno de los Estados Partes;
- n) Reglamentos;
- o) Normas.

30. En el artículo 3 del proyecto se establece un consejo integrado por un presidente y cinco miembros. El presidente es nombrado por el Consejo de Ministros y debe reunir los requisitos necesarios para el nombramiento de jueces del Tribunal Supremo. Los miembros del consejo son el Fiscal General o su representante, el Comisionado de la Administración o su representante, el Ministro de Relaciones Exteriores o su representante y el Ministro de Justicia y Orden Público o su representante. Las funciones del Consejo son, entre otras, formular recomendaciones sobre enmiendas a la legislación de Chipre para la aplicación de los tratados, identificar insuficiencias en la legislación, recomendar la aplicación directa de determinadas disposiciones de los tratados (con arreglo al artículo 6 de la Ley) y recopilar, clasificar y publicar todas las disposiciones contenidas en los tratados que a juicio de los tribunales sean de aplicación directa.

31. El artículo 6 define las disposiciones de aplicación directa y establece un mecanismo para que el Consejo de Ministros pueda declarar directamente aplicables ciertas disposiciones.

32. El artículo 11 declara que el ámbito de aplicación de la Constitución podrá ampliarse en virtud de la ratificación de convenios internacionales y que, en este caso, no cabe aplicar las disposiciones constitucionales en la forma en que existían antes de dicha ampliación.

33. El artículo 12 declara que el principio de reciprocidad a que se refiere el párrafo 3 del artículo 169 de la Constitución no se aplica a los tratados multilaterales.

34. Cabe señalar que poco antes de la presentación de este informe el Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores expresaron su acuerdo con las ideas contenidas en el proyecto.

35. Un hecho ya no tan reciente es la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la promulgación de la Ley N° 17 (III) de 1992. Por ese acto, la República de Chipre reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto (Parte IV) para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

36. Los funcionarios públicos deben conocer la legislación sustantiva del país y los convenios internacionales que, como ya se ha señalado, son parte del derecho interno y se publican en la Gaceta Oficial de la República. No obstante, para asegurar que los funcionarios públicos conozcan efectivamente las disposiciones del Pacto y otros convenios internacionales, el Departamento de Personal ha previsto incluir en el nuevo plan de estudio para la formación y actualización de la formación de esos funcionarios un tema titulado "Convenios internacionales", con especial hincapié en los relativos a los derechos de los ciudadanos. También se han programado algunos seminarios y charlas que se llevarán a cabo en un futuro cercano.

37. Por último, cabe señalar que una garantía adicional contra el uso abusivo del poder ejecutivo es el control de la Cámara de Representantes. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 73 de la Constitución, la Cámara puede regular todas las cuestiones de procedimiento parlamentario y de atribución de funciones. En 1980 la Cámara aprobó por reglamento las atribuciones de sus comisiones permanentes, que están facultadas para investigar cualquier asunto aunque no esté relacionado con ningún proyecto o propuesta legislativos. En 1985 se promulgó una ley sobre presentación de información a la Cámara de Representantes y a sus comisiones permanentes (Ley N° 21 de 1985).

38. Con arreglo a esta Ley, las comisiones permanentes de la Cámara están facultadas para solicitar a los servicios públicos, a las empresas públicas o privadas y a cualquier particular, que le presenten por escrito o verbalmente toda la información que a su juicio sea necesaria para el desempeño de sus funciones de investigación en los asuntos de su competencia.

39. Las personas están obligadas a presentar la información solicitada por las comisiones permanentes pero no la información que pueda incriminarlas o causarles daños materiales o morales, que entrañe la violación de un código de ética profesional o que atente contra los intereses de la República en materia de defensa y relaciones exteriores.

40. La Cámara puede remitir al Fiscal General o a una comisión investigadora especialmente constituida cualquier asunto, para su investigación.

41. Anexos. En el presente informe se hace referencia a diversas leyes de la República relativas a la protección y observancia de los derechos humanos. Algunas de ellas se refieren en su integralidad a esta cuestión. Otras, que tratan de cuestiones diferentes, contienen sólo algunas disposiciones en la materia. Al redactarse el presente informe se consideró necesario presentar en anexo, además del texto original del instrumento legislativo de que se trate, una traducción al inglés de las disposiciones pertinentes o un resumen amplio del texto que permita una clara visión de sus objetivos, fundamentos y contenido. También se incluye el texto de algunos proyectos de ley acompañado en ciertos casos de su traducción al inglés.

II. APLICACION DE ARTICULOS ESPECIFICOS DEL PACTO

Artículo 1 - Libre determinación

42. En Chipre se celebran elecciones democráticas por las que el pueblo puede determinar su régimen político y proveer libremente a su desarrollo económico, social y cultural.

43. Además de la elección del Presidente de la República y de los miembros de la Cámara de Representantes, se celebran elecciones libres para designar a los presidentes de los órganos administrativos locales.

44. Los organismos administrativos locales son las municipalidades, las juntas de adelanto y las comisiones de aldeas. Las ciudades están divididas en distritos y cada uno de ellos tiene una comisión. Cada cinco años se celebran elecciones municipales para elegir al alcalde y los miembros de las comisiones municipales, cuyo número varía según la población: las correspondientes a distritos con una población inferior a 8.000 habitantes contando seis miembros, mientras que aquellas con más de 45.000 habitantes están integradas por 26 miembros. Todo residente mayor de 18 años tiene derecho a votar en las elecciones municipales. El ejercicio del derecho de voto es obligatorio. La Ley municipal de 1985 (Nº 111 de 1985) regula todos los aspectos de la actividad municipal.

45. Las elecciones se celebran en forma libre y ordenada. La ley contiene una disposición sobre la creación de nuevas municipalidades. Las últimas elecciones para las ya existentes tuvieron lugar el 22 de diciembre de 1991 y no se interpusieron objeciones ni denuncias sobre la forma en que se celebraron. En abril de 1994 se convocó a elecciones para designar a los miembros de las municipalidades recién creadas, que también se celebraron en forma ordenada, sin que se registraran incidentes ni objeciones. (Véase también el párrafo 297.)

Artículo 2 - Eliminación de la discriminación

46. Un adelanto reciente en el ámbito legislativo relacionado con la incitación a la discriminación, la hostilidad, el odio y la violencia por razones de origen étnico o racial o por motivos religiosos, ha sido la promulgación de la Ley Nº 11 (III) de 1992, por la que se enmendó la Ley (de ratificación) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Nº 13 de 1967). La enmienda consistió en añadir un artículo que tipifica como ciertos actos que equivalen a discriminación racial. El texto del nuevo artículo 2 A es el siguiente:

"Artículo 2 A.

1. Toda persona que en forma pública, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa, de cualquier documento o imagen, o por cualquier otro medio, incita intencionalmente a la realización de actos o actividades que puedan ser causa de discriminación, odio o violencia contra una persona o grupo de personas, sólo por motivos de origen racial o étnico o de religión, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no exceda de dos años o a una multa que no exceda de 1.000 libras, o a ambas.

2. Toda persona que establece una organización que fomente cualquier forma de propaganda o actividad organizada que tenga por finalidad la discriminación racial, o que participa en ella, comete un delito y está sujeta a las sanciones previstas en el apartado 1.

3. Toda persona que en forma pública, ya sea verbalmente o por conducto de la prensa, de cualquier documento o imagen, o por cualquier otro medio, expresa ideas que constituyan un insulto contra una persona o

grupo de personas por motivos de origen racial o étnico o de religión, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no exceda de un año o a una multa que no exceda de 500 libras, o a ambas.

4. Toda persona que por su profesión suministra bienes o servicios y que niega dichos bienes o servicios a una persona por motivos de origen racial o étnico o de religión, o sujeta el suministro de dichos bienes o servicios a una condición relativa al origen racial o étnico o a la religión de cualquier persona, comete un delito y está sujeta a una pena de prisión que no exceda de un año o a una multa que no exceda de 400 libras, o a ambas."

47. Todo ciudadano de la República puede ser nombrado ministro del Gobierno o ser candidato a la presidencia de la República o a la Cámara de Representantes, siempre y cuando reúna las condiciones exigidas.

48. Las elecciones en Chipre son directas, por sufragio universal y secretas. La ley protege el derecho a votar y a ser elegido en las elecciones sin discriminación por motivos de origen étnico o de cualquier otro tipo.

49. Todo ciudadano de la República también puede ejercer cargos en la administración pública si posee las calificaciones exigidas por las leyes de la administración pública y los correspondientes reglamentos (que ahora se someten a la Cámara de Representantes para su aprobación y se publican en la Gaceta Oficial).

Minorías religiosas

50. Además de los grupos religiosos principales de cristianos ortodoxos y musulmanes, existen en Chipre los grupos religiosos de los maronitas, los armenios y los latinos. La Constitución protege los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los grupos religiosos. Además, estos grupos gozan de protección constitucional contra toda forma de discriminación, a nivel individual y de grupo. Los miembros de estos grupos pueden ocupar cargos en la administración pública sin discriminaciones. Según el artículo 109 de la Constitución, tienen derecho a estar representados en la cámara comunal de la comunidad a la que han elegido pertenecer, que en el caso de los grupos antes mencionados es la comunidad griega.

51. La declaración del Gobierno de Su Majestad (titulada "Los derechos de los grupos religiosos minoritarios de Chipre") que figura en el apéndice E del documento presentado al Parlamento en julio de 1960 por orden de Su Majestad por el Secretario de Estado de las Colonias, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa, antes de que Chipre pasara a ser Estado independiente, enuncia de manera detallada las garantías que la Constitución ofrece a las minorías religiosas. El texto de la declaración es el siguiente:

"En las negociaciones que llevaron a la creación de la República de Chipre, el Gobierno de Su Majestad se ha esforzado por asegurar a los grupos religiosos minoritarios de Chipre (armenios, maronitas y latinos) el disfrute continuado de sus libertades y la condición jurídica de que gozaban en el Imperio Británico. En los párrafos siguientes se señalan las garantías que con este fin se establecen en la Constitución de la República.

2. Con arreglo a la Constitución, los miembros de esos grupos, considerados en cuanto individuos, disfrutarán de derechos humanos y libertades fundamentales análogas a las enunciadas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su Protocolo. También disfrutarán de protección constitucional contra la discriminación, tanto en cuanto personas como en cuanto grupos.

3. La Constitución dará a los armenios, los maronitas y los latinos, en cuanto grupos, la posibilidad de elegir su pertenencia a la comunidad grecochipriota o a la comunidad turcochipriota. En el caso de que se haga uso de esta opción, los miembros del grupo disfrutarán de beneficios iguales a los de los demás miembros de la comunidad. Por ejemplo, podrán ser nombrados en cargos de la administración pública.

4. Todo grupo religioso que haya optado, en cuanto grupo, por una de las dos comunidades tendrá derecho con arreglo a la Constitución a estar representado en la cámara comunal de la comunidad a la que ha elegido pertenecer.

5. Con arreglo a la Constitución, cualquier grupo religioso podrá, en común con otros órganos, recurrir en cuanto grupo al Tribunal Constitucional Supremo para denunciar cualquier violación de la Constitución o abuso de poder que afecte directamente al grupo en su conjunto.

6. Por último, la Constitución asegurará a los miembros de los grupos religiosos minoritarios derechos en materia religiosa no menos amplios que los disfrutados antes de la entrada en vigor de la Constitución, y las cuestiones relativas al estatuto personal serán de la competencia de los propios grupos religiosos. En lo que respecta a las cuestiones educacionales y culturales, el presidente y el vicepresidente electos han asegurado que los grupos religiosos minoritarios no deben tener ningún temor en cuanto a que se los postergue en el futuro en la asignación de los fondos públicos."

52. Antecedentes. En 1965, habida cuenta de que la Cámara Comunal griega se vio imposibilitada de ejercer sus funciones, se aprobó una Ley (Nº 12 de 1965) por la cual los poderes de esa cámara se traspasaron al Ministerio de Educación recientemente constituido. Pese a la disolución de la Cámara, los representantes en ella de grupos religiosos mantuvieron hasta la expiración de su mandato el derecho a señalar la opinión de su comunidad sobre las materias que la afectaran y a plantear cualquier cuestión necesaria

ante los órganos o comisiones oficiales de la Cámara de Representantes o las demás autoridades de la República. Es más, la Cámara de Representantes estaba obligada a consultar la opinión de los representantes de grupos religiosos sobre cualquier cuestión que afectara a la comunidad pertinente. En el futuro, esa representación se regularía expresamente. En 1970 se promulgó la Ley Nº 58 titulada "Representantes de grupos religiosos", por la cual se establecen las normas para la elección de representantes de grupos religiosos en la Cámara de Representantes. La última elección se llevó a cabo el 19 de mayo de 1991.

Educación y enseñanza

53. Uno de los principales objetivos de los programas de estudio de historia y educación cívica es promover el respeto de otros pueblos y dar a conocer la contribución que han hecho a la civilización y hacer comprender la importancia del espíritu de cooperación entre las naciones.

54. Concretamente, en los programas de historia y educación cívica se trata de lograr:

- a) que los alumnos adquieran conciencia de que la cultura mundial es resultado de esfuerzos, luchas y sacrificios colectivos de la humanidad;
- b) que los acontecimientos históricos se presenten desde diversos puntos de vista y de forma objetiva;
- c) que los alumnos comprendan la interdependencia de los pueblos y su necesidad de comunicarse y de cooperar entre ellos;
- d) que los alumnos se interesen por los problemas mundiales;
- e) que se inste a los alumnos a evitar el dogmatismo y recurrir al diálogo para llegar al entendimiento;
- f) que el acercamiento a otros pueblos se base en la tolerancia y el respeto mutuo; y
- g) que se respeten el derecho de libre determinación y la igualdad racial.

55. Entre los libros utilizados en la enseñanza de la literatura se incluyen textos de literatura extranjera en que se presentan situaciones humanas comunes a todas las naciones. También se utilizan textos en los que se exponen las relaciones de fraternidad entre pueblos de diferente origen étnico. Por otra parte, se promueve la comprensión internacional mediante planes de estudio y metodologías de enseñanza de lenguas extranjeras.

56. Además, uno de los objetivos de la Universidad de Chipre, que adquiere una relevancia especial en lo que respecta a la discriminación racial, es contribuir al entendimiento mutuo de las comunidades de la República y promover sus tradiciones y civilización. Sin embargo, cabe señalar que una parte importante de Chipre está bajo ocupación turca y el recuerdo de la guerra está todavía vivo en la mente de todas las personas, especialmente los familiares de muertos y desaparecidos, por lo cual es imposible esperar que la gente sea muy objetiva en lo que respecta a las causas de su tragedia. Lamentablemente, la amargura del pasado no se ha borrado y se mantendrá durante muchos años; el odio racial no se podrá erradicar completamente mientras no cese la causa de esa amargura.

Artículo 3 - Igualdad

57. Además de las medidas legislativas ya adoptadas o previstas para el futuro que se consignan en el segundo informe, se ha presentado una propuesta de enmienda de la Ley de seguridad social para ampliar el período de licencia por maternidad de 12 a 14 semanas. Cabe mencionar que, de conformidad con la Ley de seguridad social, las prestaciones de maternidad se conceden por un período de 16 semanas.

58. Aparte de las medidas legislativas que garantizan la igualdad entre los sexos, la mujer desempeña ahora un papel importante en la administración y en otros sectores de la vida pública y social de Chipre. Los prejuicios del pasado se van desvaneciendo y poco a poco van siendo erradicados de la mente popular. Ahora hay mujeres en el Consejo de Ministros, el poder judicial, la legislatura, el ministerio público, la policía, el ejército y otros sectores, situación inimaginable hace 30 años, cuando estos cargos se consideraban exclusivamente masculinos. Por su parte, algunas actividades que quedaban reservadas en general a la mujer, como por ejemplo la enfermería, atraen también a los hombres en la actualidad.

59. A continuación se señalan algunos datos estadísticos sobre la participación de la mujer en la vida política y económica, la educación y la administración pública:

a) Vida política

- i) Mujeres en el Parlamento (1993): 2 de un total de 55 (3,6%);
- ii) Mujeres en el Gobierno (1993): 1 ministro de un total de 11 (9,1%);

b) Vida económica

- i) Mujeres económicamente activas (1992): 111.000 o 38,7% del total de la población económicamente activa;

ii) Mujeres asalariadas, por grandes sectores económicos (1992):

<u>Sector económico</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>	<u>Proporción de mujeres</u>
	(en miles)		(%)
Sector primario	15,7	35,7	44,0
Sector secundario	24,4	73,5	33,2
Sector terciario	<u>66,6</u>	<u>157,6</u>	<u>42,3</u>
Total	106,7	266,8	40,0

iii) Mujeres asalariadas, excluido el sector agrícola, por grupo ocupacional (1989):

<u>Grupo ocupacional</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>	<u>Proporción de mujeres (%)</u>
Legisladores, funcionarios superiores y gerentes	560	6 526	8,6
Profesionales	7 725	18 391	42,0
Técnicos y profesionales análogos	11 642	28 847	43,4
Empleados administrativos	10 879	17 922	60,7
Empleados del servicio doméstico y empleados de tiendas y mercados	15 967	37 139	42,3
Trabajadores calificados de los sectores agropecuario y pesquero	20	623	3,2
Artesanos y trabajadores análogos	4 348	40 719	10,7
Operadores y montadores de equipo y maquinaria	10 170	25 442	40,0
Trabajadores no calificados	<u>14 495</u>	<u>29 466</u>	<u>49,2</u>
Total	75 536	203 075	37,2

c) Educación

Mujeres docentes, por nivel de enseñanza (1992):

<u>Nivel</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>	<u>Proporción de mujeres (%)</u>
Primer nivel	2 237	3 550	63,0
Segundo nivel	2 057	4 272	48,2
Tercer nivel	256	700	36,6

d) Administración pública

Mujeres empleadas en el sector público por categorías, (1992):

<u>Sector público</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Total</u>	<u>Proporción de mujeres (%)</u>
Gobierno	11 965	32 785	36,5
Organizaciones semigubernamentales	1 945	7 587	25,6
Autoridades locales	<u>700</u>	<u>2 952</u>	<u>23,7</u>
Total	14 610	43 324	33,7

60. El derecho a la igualdad no está sólo en la letra de la ley sino que los tribunales lo respetan y aplican en la administración de justicia día tras día. Recientemente un tribunal falló a favor de una mujer que había sido despedida de su trabajo por haber quedado embarazada (caso N° 32/93 del tribunal laboral). El siguiente es un resumen de los hechos: una empresa de radiodifusión controlada por la Iglesia de Chipre despidió a una empleada que ocupaba el puesto de coordinadora en virtud de un contrato de trabajo aduciendo que había violado una cláusula explícita o implícita del contrato al haber quedado embarazada sin ser casada. La interesada demandó a la empresa por daños y perjuicios. El tribunal, después de examinar los hechos del caso a la luz de la Ley de terminación del empleo y de la Ley de protección de la maternidad, falló a favor de la demandante reconociendo que había sido despedida en forma indebida por los siguientes motivos:

- a) El contrato de trabajo para dicho puesto se refería a las calificaciones y aptitudes de la demandante para el debido desempeño de sus funciones que estaban previstas en la legislación laboral, y no se refería a su situación personal como condición del contrato entre las partes; tampoco era preciso que los objetivos de la empresa, creada para la educación moral y religiosa de las personas, se reflejara en la vida personal de los empleados.
- b) La Ley de protección de la maternidad no hacía distinciones entre mujeres casadas y solteras; por ende, el tribunal no podía hacer una distinción de esa naturaleza en el presente caso. Sin embargo, aun cuando la ley no contuviera disposiciones concretas al efecto, habida cuenta de que situaciones análogas en la vida personal de los empleados de sexo masculino no fueran motivo para poner fin a sus contratos de trabajo, la terminación del contrato en este caso entrañaría una discriminación contra la demandante por motivos de sexo.

61. La igualdad en materia de ciudadanía y matrimonio se examina en el marco del artículo 13 relativo a los extranjeros.

62. Hasta ahora no existe ninguna ley completa en materia de discriminación sexual en el empleo, la educación, los servicios y otras esferas análogas pero se está estudiando su posible promulgación.

Maltrato de la mujer y el niño en la familia

63. Recientemente se promulgó una ley destinada a proteger a los miembros más débiles de la familia contra la violencia ejercida dentro de su ámbito (Ley N° 47 (I) de 1994 de prevención de la violencia en la familia y protección de las víctimas). Uno de sus objetivos es la clara condena por el Estado de toda forma de violencia ejercida por un miembro de una familia contra otro. Esto se refleja en el aumento drástico de las penas establecidas para toda forma de violencia dentro de la familia.

64. La ley tiene también por objetivos facilitar la denuncia y el enjuiciamiento de esos actos; facultar a los tribunales para prohibir al autor que permanezca en el hogar familiar, a fin de proteger a la víctima contra toda repetición de actos análogos de violencia; facultar a los tribunales para expedir mandamientos provisionales de prohibición mientras se tramita la causa; crear puestos de consejeros familiares y un comité para la promoción de los objetivos de la ley y establecer un grupo multidisciplinario de profesionales encargado de asesorar al comité. La ley tiene por finalidad no sólo proteger a un cónyuge contra el otro sino también a los hijos, los padres y las demás personas que viven en el hogar común.

65. La aplicación de esta ley se vigila estrechamente para asegurar su cumplimiento. Habida cuenta de las dificultades de aplicación con que se ha tropezado, el Comisionado de Asuntos Jurídicos preparó un proyecto de ley de enmienda del texto original. Esas enmiendas son, entre otras, las siguientes:

- a) El nombramiento de representantes de los consejeros familiares, para evitar el nombramiento de personal adicional y el gasto consiguiente. Esos representantes tendrán todas o parte de las atribuciones de los consejeros familiares, según señale el Ministro de Trabajo y Seguridad Social al efectuar el nombramiento.
- b) Establecer la admisibilidad de las entrevistas o las declaraciones grabadas en vídeo de la víctima para evitar a la víctima un nuevo interrogatorio respecto de cuestiones sobre las que ya ha declarado, sin perjuicio del derecho de la otra parte a contrainterrogar a la víctima.
- c) Aclarar que los mandamientos de prohibición no podrán expedirse cuando se ordene al mismo tiempo el encarcelamiento del autor por un plazo superior a seis meses.

La enmienda propuesta se presentará al ministerio pertinente para su examen.

66. Cabe mencionar que el 22 de noviembre el Comité de Protección y Bienestar de la Infancia organizó una reunión pública para debatir la aplicación de la ley antes señalada. En esa reunión los representantes de todos los ministerios interesados dieron cuenta de la labor realizada y de las medidas proyectadas para el futuro. La reunión decidió que para informar al público sobre el contenido de la ley se prepararía un resumen de sus disposiciones, en términos sencillos, que se divulgaría ampliamente para facilitar la comprensión de la ley.

67. Cabe señalar además que la Asociación para la Protección contra la Violencia en la Familia ha organizado un seminario para el 30 de enero de 1995 sobre el tema del control y el apoyo propios para prevenir la violencia en la familia.

68. Se espera que la aplicación de la ley permitirá eliminar esta forma de desigualdad de trato respecto de la mujer y el niño.

Artículo 4 - Suspensión de las garantías constitucionales durante el estado de excepción

69. Con arreglo al artículo 183 de la Constitución, el Consejo de Ministros está facultado para declarar el estado de excepción "en caso de guerra o de peligro público que amenace la vida de la República o una parte de ésta".

70. Los artículos de la Constitución que pueden suspenderse son:

Artículo 7: la protección del derecho a la vida y la integridad física, pero sólo cuando se refiera a la muerte infligida por un acto de guerra lícito;

Artículo 10: párrafos 2 y 3 relativos a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio;

Artículo 11: Protección del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

Artículo 13: protección del derecho de libre circulación;

Artículo 16: protección de la inviolabilidad del domicilio;

Artículo 17: protección del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y demás medios de comunicación;

Artículo 19: protección del derecho a la libertad de palabra o de expresión;

Artículo 21: protección del derecho de reunión pacífica;

Artículo 23: apartado d) del párrafo 8 relativo a la expropiación de bienes mediante el pago de una indemnización equitativa;

Artículo 25: protección del derecho de ejercer una profesión o de dedicarse a cualquier ocupación, oficio o actividad lucrativa;

Artículo 27: reconocimiento del derecho de huelga.

Los artículos de la Constitución que vayan a suspenderse deben enunciarse expresamente en la declaración del estado de excepción.

71. La declaración del estado de excepción debe someterse inmediatamente al conocimiento de la Cámara de Representantes y si ésta no se halla reunida, debe ser convocada lo antes posible. La Cámara tiene el derecho de rechazar o confirmar la declaración. Si la rechaza, la declaración queda sin efecto. Si la confirma, se publica en la Gaceta Oficial de la República. La declaración del estado de excepción tiene un período de validez de dos meses, a menos que la Cámara la prorrogue a petición del Consejo de Ministros.

72. Durante el estado de excepción, el Consejo de Ministros puede, cuando sean necesarias medidas urgentes, promulgar decretos que tendrán fuerza de ley. Dichos decretos quedarán derogados al terminar el estado de excepción.

73. Conforme al artículo 184 de la Constitución, cuando una persona sea detenida en virtud de una orden de detención preventiva, la autoridad que haya emitido la orden deberá informar al detenido de los motivos de su detención y de los hechos en que se basa y le dará la oportunidad de impugnar la orden. Nadie podrá permanecer detenido más de un mes en virtud de una orden de detención, a menos que un consejo consultivo (presidido por un juez o un ex juez) dictamine que hay motivos suficientes para ello.

74. Como ya se expuso en el informe anterior, no se ha declarado ningún estado de excepción, ni siquiera en 1974 cuando Chipre fue invadido por Turquía.

Artículo 5 - Restricciones de los derechos y libertades fundamentales

75. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 6 - Derecho a la vida

76. No se registraron casos de ejecuciones arbitrarias por parte de las fuerzas de seguridad. No se registraron casos de desaparición de personas detenidas por las autoridades. Sin embargo, se dieron casos de personas que desaparecieron víctimas de delitos cometidos por particulares.

77. Chipre disfruta de una economía sana y tiene un programa de atención de salud adecuado. Por tanto, no existen problemas de mortalidad infantil, reducida esperanza de vida, malnutrición y epidemias.

78. Aunque Chipre no produce, ni ensaya, posee, despliega o utiliza armas químicas, biológicas o nucleares, ha ratificado las siguientes convenciones:

- Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Ley de ratificación N° 13 de 1965);
- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Ley de ratificación N° 8 de 1970);
- Tratado sobre la prohibición de situar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (Ley de ratificación N° 63 de 1971);
- Acuerdo relativo a la aplicación de salvaguardias con respecto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Ley de ratificación N° 3 de 1973);
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción (Ley de ratificación N° 56 de 1973);
- Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (Ley de ratificación N° 31 de 1978);
- Enmienda de la Constitución del Organismo Internacional de Energía Atómica (Ley de ratificación N° 25 de 1988);
- Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares (Ley de ratificación N° 164 de 1988).

Uso de la fuerza y de armas de fuego por las fuerzas de seguridad

79. El uso de la fuerza por la policía de la República de Chipre se ajusta al deber de los agentes de policía y a las disposiciones de la Constitución y las leyes pertinentes. El párrafo 3 del artículo 7 de la Constitución permite el uso de la fuerza, que puede tener por consecuencia la muerte de personas, cuando el recurso a la fuerza sea absolutamente necesario para efectuar una detención o impedir la evasión de una persona legalmente detenida o para reprimir un motín o una insurrección. En cuanto al grado de fuerza que puede utilizar un policía para detener a una persona que ofrezca resistencia violenta o trate de huir, el artículo 9 del capítulo 155 de la Ley de Procedimiento Penal prohíbe usar más fuerza de la que sea razonable según las circunstancias o necesario para la detención del delincuente.

80. Respecto al uso de armas de fuego por la policía, se han dado instrucciones especiales con este fin. La Ordenanza de policía N° 26 dispone, entre otras cosas, que:

- a) Los agentes de policía utilizarán armas de fuego sólo cuando no hubiere otra forma de hacer frente a la situación y fuere absolutamente necesario para:
 - i) defender -de manera proporcionada a la amenaza- a una persona o un bien contra un daño que, de lo contrario, sea inevitable o irreparable;
 - ii) efectuar una detención o impedir la evasión de una persona legalmente detenida;
 - iii) reprimir un motín o una insurrección.
- b) Los agentes de la policía no dispararán cuando pudieren lograr su propósito por otros medios o cuando formaren parte de un equipo que se encontrare bajo las órdenes de un oficial superior responsable de las decisiones.

81. Además, la Ordenanza de Policía N° 26 regula las medidas de seguridad que deben aplicar los agentes de policía en el uso de armas de fuego. Otras disposiciones regulan la vigilancia, el almacenamiento y la distribución de armas de fuego, y los agentes de policía de cada departamento son responsables de las armas de fuego y de la munición que se les entregan ante los oficiales superiores y ante el Jefe de Policía, que debe efectuar inspecciones periódicas sobre estas cuestiones.

82. En los artículos 73 y 74 del capítulo 154 del Código Penal se encuentran disposiciones similares sobre el grado de fuerza que puede utilizar la policía en la represión de disturbios. Como primera medida, la policía debe hacer una advertencia a los manifestantes o personas reunidas ordenándoles que se dispersen pacíficamente. Si pasado un tiempo razonable los manifestantes continúan reunidos, la policía puede adoptar las medidas que considere necesarias para dispersar a las personas y, si cualquiera de ellas resistiere, podrá usar toda la fuerza que sea razonablemente necesaria para vencer dicha resistencia. Además, la Ordenanza de Policía N° 36 da instrucciones especiales para el uso de la fuerza y de las armas de fuego por la policía en caso de disturbio. Esa Ordenanza dispone que si bien el Código Penal faculta a la policía para usar la fuerza necesaria, incluidas las armas de fuego, con el fin de vencer la resistencia a una detención o reprimir un disturbio, esos medios no se emplearán, a menos que sea la única manera de restablecer el orden público. Tampoco se utilizarán las armas de fuego con fines punitivos sino solamente de protección. Se utilizará la fuerza mínima necesaria para restablecer el orden y, tan pronto como se haya logrado este propósito cesará el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

83. Corresponde impartir las instrucciones a los agentes al oficial superior, que debe controlar estrictamente el uso de armas de fuego y evitar los actos que puedan poner en peligro la vida de personas inocentes. En caso de que el oficial responsable decida utilizar armas de fuego, deberá, de ser posible,

informar al respecto al Comandante de Policía. Siempre que las circunstancias lo permitan, el Director General visitará el lugar acompañado del Comisionado de Distrito.

84. Las mencionadas disposiciones de la Ordenanzas de Policía se han redactado en conformidad con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General (resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979), y de conformidad con los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) en septiembre de 1990.

85. En vista de la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos en relación con el uso de la fuerza por parte de la policía, el Comisionado de Asuntos Jurídicos recomendó la organización de seminarios, con la participación de expertos extranjeros, en un esfuerzo por crear conciencia sobre los aspectos de derechos humanos que entraña esta cuestión y por mantenerla bajo constante examen.

Artículo 7 - Tortura

86. El Gobierno de Chipre presentó en 1993 (con un retraso de sólo seis meses) su informe inicial con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El informe fue examinado por el Comité contra la Tortura el 18 de noviembre de 1993.

87. La opinión pública se sensibilizó sobre la cuestión de la tortura a raíz de dos casos, a los que se hará referencia como "caso Demosthernous" y "caso Vassiliou". El denunciante en el primer caso (Demosthernous) afirmó, al quedar en libertad, que lo habían maltratado mientras se hallaba detenido por presunto robo. A raíz de la denuncia se nombró a un investigador especial independiente, es decir, no perteneciente a la policía, para que investigase los hechos. Una vez terminada su tarea, el investigador presentó un informe al Fiscal General, de conformidad con el procedimiento previsto en el articulado pertinente de la ley. El Fiscal General acusó de tortura a dos oficiales superiores de policía y la causa se sustanció ante el tribunal de lo penal. El juicio duró más de tres meses. Estuvo a cargo de la acusación el propio Fiscal General Adjunto, lo que pone de manifiesto la sensibilidad de las autoridades en materia de tortura y maltrato de detenidos. El tribunal absolvió a los acusados por no haberse formado el convencimiento, por las pruebas presentadas y las declaraciones de los testigos, de que los cargos fueran fundados. Con posterioridad, y aunque la absolución no da lugar a apelación, el Fiscal General continuó el caso y solicitó que se emitiese un auto de avocación, basándose en que la decisión del tribunal era, a primera vista, errónea. La Corte Suprema rechazó la solicitud. Según la información recibida, el denunciante interpuso un recurso individual ante la Comisión Europea de Derechos Humanos con arreglo al artículo 25 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el segundo caso, dos policías fueron acusados de maltratar a un sospechoso. El tribunal absolvió en definitiva a los acusados basándose en las pruebas presentadas. En este caso se planteó

un problema por el hecho de que la televisión había mostrado los presuntos malos tratos. Sin embargo, durante el juicio no se presentó ninguna prueba del maltrato y en su decisión el tribunal se basó sólo en las pruebas presentadas. Hay que añadir a este respecto que los juicios criminales se sustancian en Chipre conforme al sistema acusatorio, por lo que el tribunal no puede iniciar por su cuenta una indagación.

88. El 3 de septiembre de 1993, el Consejo de Ministros, en vista de los casos mencionados y de otras denuncias de malos tratos de ciudadanos por parte de la policía, designó una comisión independiente para que investigara sobre todas las denuncias que se hubieran presentado en los dos años anteriores a esa fecha. La Comisión de Investigación está integrada por un presidente y dos miembros. El Presidente es un magistrado jubilado del Tribunal Supremo y los miembros, un fiscal y un abogado particular. La Comisión comenzó a funcionar a principios de 1994 y su nombramiento y cometido fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación. La investigación sigue su curso. Según la información más reciente, la Comisión de Investigación ha recibido hasta el momento 25 denuncias, 22 de las cuales se refieren a malos tratos de ciudadanos por parte de la policía; entre estos casos se encuentran los de Demosthenous y Vassiliou. Cuatro de las denuncias fueron retiradas voluntariamente por sus autores, otras cuatro fueron abandonadas, seis no eran competencia de la Comisión y las ocho restantes están siendo examinadas.

89. Otro acontecimiento reciente es el proyecto de enmienda de la Ley sobre el Comisionado de la Administración, con el fin de clarificar sus funciones y facultarlo para el conocimiento de denuncias sobre maltrato de ciudadanos por parte de las autoridades. El proyecto se encuentra en la Cámara de Representantes para su aprobación.

90. De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, una persona no puede permanecer detenida sin mandamiento judicial más de 24 horas y toda detención que viole esa disposición es ilegal. No se ha informado de ninguna violación de ese tipo. Por consiguiente, la "desaparición" de personas no se conoce en Chipre, que es un país pequeño donde una desaparición no pasaría desapercibida. Sin embargo, las autoridades están considerando seriamente la posibilidad de crear un registro central con los nombres de los detenidos y los lugares de detención.

91. El castigo corporal como método de corrección ya no se utiliza en las instituciones docentes o médicas, pese a que el uso de fuerza en determinadas circunstancias puede constituir un acto de defensa. La disposición legal pertinente que exime de responsabilidad a las personas que hacen uso de la fuerza es el artículo 27 de la Ley de responsabilidad civil por daños (cap. 148). Las siguientes partes del artículo se aplican al uso de la fuerza con fines de corrección.

"Artículo 27

En toda acción entablada en relación con una agresión física, constituirán circunstancias eximentes:

...

e) que el demandante no estuviese en su sano juicio o sufriese de una enfermedad física o mental y la fuerza usada hubiese sido, o pareciese haber sido, razonablemente necesaria para su propia protección o la de otras personas y se hubiese usado de buena fe y sin intención dolosa;

...

g) que el acusado fuese progenitor, tutor o maestro del demandante, o cualquier otra persona cuya relación con el demandante fuese similar a la del progenitor, tutor o maestro, y hubiese infligido al demandante sólo un castigo razonablemente necesario con fines de corrección."

92. Las disposiciones mencionadas figuran en una ley promulgada en 1922 y su aplicación está sujeta a la legislación de fuerza superior. El presente Pacto y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se convirtieron tras su ratificación por el Gobierno en parte de la legislación de Chipre y, conforme al artículo 169 de la Constitución, tienen rango superior a la legislación interna. Las disposiciones citadas, así como otras similares que no parecen ajustarse a nuestras obligaciones internacionales, serán revisadas en breve.

93. En la práctica, las autoridades docentes y hospitalarias respetan lo dispuesto en el artículo 27 y sólo se han presentado unas pocas denuncias de violación. De hecho, en los tres últimos años hubo dos o tres denuncias contra maestros que hacían uso de la violencia, generalmente en forma de bofetadas, como método para castigar a los alumnos. Las autoridades competentes aplicaron sanciones disciplinarias a esos maestros.

94. Cualquier experimento científico que se haga sin el libre consentimiento de la persona interesada constituye simultáneamente un delito de agresión y un ilícito civil. El apartado h) del artículo 27 de la Ley de responsabilidad civil por daños exime de responsabilidad penal a las personas que hayan hecho uso de la fuerza contra personas incapaces de dar su consentimiento, siempre que hayan actuado de buena fe. El apartado dice así:

"... que el acusado hubiese actuado de buena fe y hubiese tenido motivos para considerar que beneficiaría al demandante, pero no hubiese podido, antes de ejecutar el acto, obtener el consentimiento del demandante, ya que las circunstancias eran tales que le habría resultado imposible al demandante dar su consentimiento o a una persona que

estuviese a cargo del demandante consentir en nombre de éste, y el acusado hubiese tenido motivos para considerar que sería beneficioso para el demandante que él no demorase la realización del acto."

95. En 1987 se promulgó la Ley sobre extracción y trasplante de sustancias biológicas de origen humano (Nº 97 de 1987). Con arreglo a esta ley, la extracción de una sustancia de un ser viviente sólo está permitida bajo ciertas condiciones, una de las cuales es el consentimiento del donante. La extracción de una sustancia de un cadáver sólo está permitida bajo ciertas condiciones. Hay definidos unos criterios para determinar la muerte a los efectos de esta parte de la ley. Otras disposiciones se refieren a los medios de extracción, la extracción de ojos, el costo de la extracción, la donación del cuerpo después de la muerte y la legalidad de la extracción. En 1989 se elaboraron normas para aplicar mejor la ley.

96. El interrogatorio de los sospechosos o los testigos debe llevarse a cabo muy cuidadosamente y conforme a las normas en vigor, porque cualquier declaración viciada, de la manera que sea, por el uso de la fuerza o cualquier forma de coacción será rechazada por los tribunales si se la presenta como prueba. En Chipre, los investigadores deben aplicar determinadas normas que en el derecho inglés se conocen como Judges Rules (normas de los jueces) y que establecen criterios muy estrictos para los interrogatorios. Esas normas han pasado a formar parte de la legislación chipriota (Ley de procedimiento penal, cap. 155, art. 8). La forma de realizar los interrogatorios es uno de los temas del programa de estudio de la Escuela de Policía.

97. En virtud del Reglamento General Penitenciario de 1981, está prohibido recurrir a castigos corporales o a la reclusión en celdas oscuras, así como a todo castigo cruel, inhumano o degradante como medida disciplinaria (art. 88). Según el artículo 80 del reglamento, se podrá mantener a un recluso en régimen de aislamiento a condición de que, cuando pueda perjudicar al recluso, el régimen sea autorizado por un médico que certifique que el recluso es capaz de soportar dicho trato.

98. Cabe mencionar que está muy adelantada la revisión de la ley y el reglamento penitenciarios con el fin de modernizarlos y adaptarlos a la legislación vigente en otros países europeos. El objetivo principal es la mejora del sistema actual. En particular:

- a) Se autoriza a los reclusos a asistir a bodas, funerales y otros acontecimientos familiares, ya sea bajo vigilancia o con una licencia especial. Con ello se mejoran las disposiciones vigentes.
- b) Se han incluido disposiciones que permiten a los reclusos establecer contactos externos para obtener empleo una vez en libertad.
- c) También existe una nueva disposición que permite la reunión en privado de los reclusos con sus cónyuges.

99. Una ley titulada "Ley de administración de bienes de los condenados", cuyo capítulo 282 disponía el nombramiento de un administrador con ese fin, fue derogada recientemente (Ley 25 (I) 1994) junto con otras leyes obsoletas en el marco del programa del Comisionado de Asuntos Jurídicos para la reforma y modernización de la legislación de Chipre.

Artículo 8 - Prohibición de la esclavitud

100. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 9 - Libertad, detención, arresto

101. Las disposiciones de la ley relativas a la detención preventiva se respetan plenamente. No se han recibido denuncias de violación de dichas disposiciones.

102. El arresto y la detención de personas se limitan, en la práctica, a los presuntos delincuentes y a las personas que padecen enfermedades mentales; la detención de los enfermos mentales se considera necesaria para su propia seguridad o para la seguridad de otros. Una ley reciente sobre tratamiento y rehabilitación de toxicómanos amplió el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre internación de personas. Con arreglo a la nueva ley, los padres o tutores de toxicómanos menores de 18 años pueden pedir al tribunal que dicte un mandamiento autorizando su tratamiento en centros especiales de desintoxicación. Esta ley, titulada Ley de tratamiento y rehabilitación de toxicómanos (57 (I) de 1992), entró en vigor en 1992, pero hasta el momento no se ha aplicado.

103. No hay casos de arresto o detención de vagabundos o de otras personas con el fin de someterlos a educación vigilada, a menos que esa detención sea ordenada por un tribunal como parte de una sentencia o de una orden emitida en virtud de las disposiciones de una ley específica, tal como la Ley de menores (cap. 352). (Véase la sección que trata del artículo 24 del Pacto.)

104. Pueden efectuarse arrestos y detenciones con arreglo a la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105). Para más detalles sobre las disposiciones de esta ley, véase la sección que trata del artículo 13 del Pacto.

105. Los derechos y el tratamiento de los detenidos, así como la fianza y otras cuestiones están regulados por la Ordenanza de policía N° 3. Con arreglo a esta ordenanza, se entiende que una persona está "bajo detención" desde el momento en que es detenida y privada de su libertad. Se registra a un detenido con el fin de:

- a) quitarle cualquier arma, veneno u otra cosa con la que pueda lesionar su persona o la de terceros, causar daños o huir;

- b) confiscarle cualquier cosa que pueda constituir una prueba material para el juicio;
- c) salvaguardar sus efectos personales.

Los detenidos sólo pueden ser registrados por personas de su mismo sexo.

106. Todo calabozo de una comisaría debe estar provisto de una cama, una mesa y una silla, y de sábanas, mantas y artículos para el aseo personal del detenido. Sin embargo, si el detenido es una persona violenta, se deberán sacar del calabozo los muebles y los demás objetos que pueda utilizar para lesionarse o para causar daños a otros.

107. La ordenanza contiene las siguientes disposiciones sobre derechos de los detenidos:

- a) Se darán a todo detenido facilidades razonables para que se comunique con un pariente (o en su ausencia, con un amigo) o con un abogado para tratar asuntos personales urgentes relativos a su detención o para preparar su defensa.
- b) Se darán a todo detenido que lo solicite materiales de escritura y se enviarán sus cartas por correo u otro medio con la mínima demora. Las cartas dirigidas al abogado no podrán ser abiertas por la policía, pero las que envíe a sus familiares o amigos pueden serlo para su inspección.
- c) Se permitirá a todo detenido extranjero comunicarse inmediatamente por teléfono o telegrama con el representante de su país en relación con su detención.
- d) Se informará a toda persona que se encuentre bajo detención preventiva, en la primera oportunidad posible, de los derechos que la asisten; para ello, se le entregará una hoja informativa sobre esos derechos y se le darán las explicaciones que solicite.

108. Para decidir acerca de la libertad bajo fianza, la policía deberá tomar en consideración la gravedad de los cargos así como el carácter del acusado y, en caso de duda, se deberá consultar a las instancias superiores.

109. Todo detenido debe comparecer ante el juez en un plazo de 24 horas, a menos que haya quedado en libertad antes de expirar dicho plazo. Además, la ordenanza de policía dispone que toda persona bajo detención preventiva debe ser tratada, en todo momento, con consideración y humanidad por los agentes de policía. Está estrictamente prohibido todo tratamiento de un detenido por los agentes de policía que pueda considerarse como de "tercer grado" (es decir, toda agresión, amenaza de agresión o de futuras represalias contra el preso o cualquiera de sus cómplices, así como toda promesa de favores o presión que se ejerza con el propósito de lograr confesiones o información).

110. Finalmente, la misma ordenanza regula las cuestiones relativas a la atención médica y la manutención de los detenidos. Los derechos de los menores detenidos se rigen por esta ordenanza, así como por otra ordenanza de policía especial.

Enfermedades contagiosas

111. La detención de personas que tienen una enfermedad contagiosa o infecciosa está autorizada en las condiciones previstas por la Ley sobre enfermedades infecciosas (presos) (cap. 284). Esta ley se promulgó en 1880 y se aplicaba sólo a los presos. El artículo 2 de la ley dispone:

"El individuo que padeciere una enfermedad contagiosa o infecciosa, fuere legalmente detenido por un agente de policía o estuviere recluido en cualquier prisión por mandamiento de un tribunal penal podrá, si el oficial médico del distrito certifica que su liberación constituye amenaza para la salud pública, seguir detenido a los efectos de recibir tratamiento médico en cualquier hospital o asilo después de la fecha en que, de otro modo, hubiera sido liberado, durante el plazo que el oficial médico del distrito considere necesario para su mejoría o para su puesta en libertad sin riesgo para la salud pública.

El plazo máximo de detención en aplicación de esta ley será de tres meses."

112. A primera vista, la ley parece dura. Sin embargo, esta ley no se ha aplicado en los últimos 30 ó 40 años, por lo que parece haber caído en desuso y, de hecho, será derogada con la promulgación de la nueva Ley penitenciaria (véase el artículo 10).

113. Otra ley, promulgada en 1891 y titulada Ley de leprosos disponía el establecimiento de un asilo de leprosos para la segregación y tratamiento de estos enfermos. Esta ley fue derogada en 1957. Cabe añadir que antes existía un sanatorio para el tratamiento de la tuberculosis, aunque este tratamiento no era obligatorio. Como la tuberculosis ha dejado de ser incurable, el sanatorio se ha convertido en un hospital ordinario.

114. Otras disposiciones que imponen restricciones a la circulación de personas figuran en el capítulo 260 de la Ley de cuarentena, promulgada en 1932. Esta ley reglamenta la imposición de la cuarentena para prevenir la introducción y propagación de enfermedades infecciosas peligrosas. Son tales a los fines de esta ley el cólera, la peste, la viruela, el tifus y la fiebre amarilla, así como cualquier otra enfermedad de carácter infeccioso o contagioso que pueda ser declarada tal mediante notificación.

115. Cabe mencionar que, en virtud del reglamento de cuarentena (salud pública), aprobado con arreglo a la Ley de cuarentena, determinadas personas que saben que tienen una enfermedad infecciosa peligrosa no pueden ejercer ningún oficio o actividad relacionada con la venta de productos alimenticios ni ninguna otra actividad profesional que suponga un contacto físico directo, como enfermeros, empleados domésticos, sastres, peluqueros, hoteleros y

posaderos, entre otros. A efectos de las disposiciones antedichas, son enfermedades peligrosas: la viruela, la varicela, la escarlatina, el cólera, la peste, la difteria, la meningitis cerebroespinal epidémica, el tifus, la fiebre tifoidea, la disentería, la tuberculosis (en todas sus formas), la fiebre amarilla, el dengue, el sarampión, la poliomielitis anterior aguda, el tracoma, la lepra, la tos ferina, las fiebres intermitentes, el ántrax y la gripe.

Artículo 10 - Trato humano de los presos

116. La revisión de la ley y el reglamento penitenciarios se encuentra avanzada y está previsto presentarlos al Consejo de Ministros para su aprobación, tras lo cual serán remitidos a la Cámara de Representantes para su promulgación. Las siguientes son algunas de las nuevas disposiciones incluidas en la revisión de la ley y destinadas a mejorar y hacer que sean más humanas las condiciones de encarcelamiento:

- a) encarcelamiento en prisiones de régimen abierto;
- b) creación de un centro de orientación y empleo fuera de la institución;
- c) nueva definición de los principios fundamentales relativos al encarcelamiento;
- d) reducción de la pena por buena conducta y laboriosidad;
- e) permiso para ausentarse y escolta de los presos durante las visitas realizadas fuera de la cárcel;
- f) disposiciones para que los presos se reúnan en privado con sus cónyuges, prometidos o prometidas; y
- g) disposiciones para el ejercicio del derecho de voto.

117. En virtud de la Ley penitenciaria vigente se ha creado un Consejo penitenciario, cuya principal función es atender las eventuales reclamaciones de los presos. Integran el Consejo representantes de los sectores público y privado. En el futuro, el Consejo penitenciario podrá funcionar más eficazmente gracias a las enmiendas a la nueva ley.

118. Ya no existen reformatorios en Chipre. Había uno hace algunos años, pero se cerró porque el número de internos era muy reducido; sólo admitía a varones y su eficacia estaba en tela de juicio. Además, los jóvenes a los que se enviaba allí estaban detenidos por un plazo indeterminado (aunque quedaban en libertad al alcanzar la mayoría de edad) y sus períodos de internamiento eran, en ocasiones, más prolongados que la pena de cárcel que un tribunal hubiera impuesto, en condiciones normales, en el caso de un delincuente adulto acusado del mismo delito. (Véase también la sección que trata del artículo 24 del Pacto.)

119. En cuanto a los delincuentes juveniles, por regla general se ordena su libertad condicional y se los coloca bajo la supervisión de un agente de libertad vigilada. Las órdenes de libertad condicional están sujetas a las condiciones que el tribunal juzgue conveniente imponer. Se está estudiando un proyecto de ley sobre libertad condicional y otras medidas relativas a los delincuentes, por las que el tribunal podrá ordenar que el delincuente, no necesariamente juvenil, sea colocado con su consentimiento en régimen de libertad condicional, con la condición especial de realizar tareas en bien de la colectividad o recibir formación profesional en un oficio de su elección. El proyecto se halla actualmente en estudio en la Cámara de Representantes.

120. Cadena perpetua. En Chipre no existe ninguna junta de libertad condicional y la remisión de las penas se efectúa reduciendo parte de la condena impuesta. Como la cadena perpetua no tiene límite fijo, la ley la interpreta como una condena a 20 años. Sin embargo, la opinión que prevalece actualmente es que la cadena perpetua debe durar toda la vida del preso y que la remisión debe ser concedida por el Presidente de la República en el ejercicio de su prerrogativa de gracia.

Artículo 11 - Prisión por deudas

121. No puede encarcelarse a ningún deudor declarado judicialmente como tal por el no pago de su deuda, a menos que se niegue u omite hacerlo a pesar de tener o haber tenido suficientes recursos para ello después de expedida la orden de pago. Estas disposiciones están contenidas en la parte VIII del capítulo 6 de la Ley de procedimiento civil. El Comisionado de Asuntos Jurídicos de la República de Chipre, tomando en consideración la preocupación del Comité de Derechos Humanos sobre esta cuestión, propuso la revisión de la legislación existente y la promulgación de una nueva ley que establezca bases diferentes para el cobro de las deudas judicialmente declaradas.

122. El Comisionado ha propuesto tres alternativas:

- a) La promulgación de una nueva ley que permita descontar la deuda del sueldo del deudor. El inconveniente de este procedimiento es que no puede aplicarse cuando el deudor es un trabajador autónomo.
- b) El mantenimiento de la medida de prisión, con los cambios siguientes:
 - i) Que el tribunal dicte un auto de prisión cuando, tras una investigación del propio tribunal sobre los recursos del deudor, el tribunal haya ordenado al deudor que pague una suma que se considera que está dentro de sus posibilidades. Si el deudor no paga dicha suma, entonces bien a) la suma se cobrará como pena pecuniaria impuesta en una causa criminal que entrañe, entre otras cosas, la prisión, o b) el hecho de no pagar se considerará como delito (de fraude) por el cual el deudor podrá ser perseguido penalmente;

- ii) Que se dé al deudor la oportunidad de demostrar que, desde la investigación, sus recursos han cambiado, por lo que su capacidad de pagar la suma ordenada se ha visto afectada. Este hecho constituiría una circunstancia atenuante en el caso b) antes señalado;
- iii) Suspensión de la pena de prisión tan pronto como el deudor pague la suma debida en el caso a) supra.
- c) Imposición de la pena de prisión cuando el deudor declarado judicialmente como tal, transfiera fraudulentamente su propiedad con el fin de impedir a su acreedor obtener satisfacción.

Artículo 12 - Libertad de circulación

123. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 13 - Extranjeros

124. Los derechos de los extranjeros están estrechamente vinculados con la adquisición de la ciudadanía chipriota y con el derecho a la libertad de religión, el derecho a contraer matrimonio y, de manera más general, el derecho a un trato igual.

125. Las disposiciones relativas a la nacionalidad de las personas afectadas por la creación de la República de Chipre figuran en el artículo 198 de la Constitución y el artículo 6 del anexo D al Tratado de Creación.

El artículo 198 de la Constitución prevé que hasta la promulgación de una ley de ciudadanía se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) las cuestiones relativas a la ciudadanía se regirán por el anexo D al Tratado de Creación; y
- b) toda persona nacida en Chipre a la fecha de entrada en vigor de la Constitución o en fecha posterior adquirirá la ciudadanía de la República por nacimiento si a la fecha de éste su padre había adquirido la ciudadanía de la República o la hubiese adquirido en virtud de las disposiciones del anexo D si viviera.

126. En el artículo 6 del anexo D al Tratado de Creación se prevé lo siguiente:

- a) los ciudadanos del Reino Unido o de sus colonias que a la fecha de entrada en vigor del Tratado reunían determinadas condiciones (principalmente las personas de origen chipriota por parte de padre) adquirirán la ciudadanía si han residido en Chipre en algún momento de los cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor del Tratado;

- b) los ciudadanos del Reino Unido o de sus colonias que a la fecha de entrada en vigor del Tratado reunían alguna de las condiciones a que se refiere el apartado a) (principalmente los residentes de los países del Commonwealth) dejarán de ser ciudadanos del Reino Unido o de sus colonias, a menos que reúnan determinadas condiciones;
- c) los ciudadanos del Reino Unido o de sus colonias que antes de la fecha de entrada en vigor del Tratado reunían alguna de las condiciones a que se refiere el apartado a), pero no hayan adquirido la ciudadanía en virtud de lo dispuesto en el apartado a) (principalmente las personas de origen chipriota que no hayan residido en Chipre entre el 16 de agosto de 1955 y el 16 de agosto de 1960) podrán solicitar la ciudadanía si han reunido en algún momento determinadas condiciones;
- d) los ciudadanos del Reino Unido o de sus colonias podrán solicitar la ciudadanía dentro de los 12 meses posteriores a la fecha convenida si reúnen determinadas condiciones; y
- e) las ciudadanas del Reino Unido o de sus colonias casadas con ciudadanos chipriotas podrán solicitar la ciudadanía chipriota.

El anexo prevé asimismo otros casos en que se puede adquirir la ciudadanía a petición de parte.

127. En 1967 se promulgó la Ley de ciudadanía de la República de Chipre (Ley N° 43 de 1967), que rige las cuestiones de ciudadanía y otras cuestiones conexas, con el fin de complementar el anexo D e incluir los casos de personas nacidas después de crearse la República. En particular, la ley prevé las formas de adquisición, renuncia y revocación de la ciudadanía. Con arreglo al artículo 8 de la ley, la ciudadanía podrá revocarse mediante decreto del Consejo de Ministros en los siguientes casos:

- cuando la ciudadanía se haya adquirido fraudulentamente o mediante engaño;
- cuando el ciudadano en cuestión haya obrado en violación de la ley o en detrimento de la República;
- cuando, durante una guerra en que participe la República, el ciudadano en cuestión se haya puesto en contacto con el enemigo o haya obrado de cualquier otra manera en detrimento de los intereses de la República; y
- cuando dentro de los cinco años posteriores a la adquisición de la ciudadanía el ciudadano en cuestión haya sido condenado en algún país a una pena de prisión no inferior a 12 meses.

128. El Consejo de Ministros no revocará la ciudadanía en virtud de esta ley a menos que esté convencido de que es contrario al interés público que el ciudadano en cuestión siga siendo ciudadano de la República. Además, antes

de publicar un decreto de revocación, el Consejo de Ministros enviará una notificación a la persona objeto del eventual decreto, quien podrá solicitar que se investigue su caso.

129. De conformidad con la Ley N° 43 de 1967, la ciudadanía se adquiere: a) por inscripción (arts. 2 y 5), o b) por naturalización (art. 6).
Adquieren la ciudadanía chipriota por inscripción: las personas de origen chipriota nacidas en el extranjero después de crearse la República; los ciudadanos de las colonias británicas o países del Commonwealth de ascendencia chipriota y mayores de 21 años; las extranjeras que sean viudas de ciudadanos chipriotas o estén casadas con ciudadanos chipriotas siempre que hayan vivido con su marido durante un período no inferior a un año; y las personas menores de 21 años cuyo padre o cuya madre posea la ciudadanía chipriota. Los extranjeros casados con mujeres chipriotas no pueden obtener la ciudadanía por inscripción. Podrán, sin embargo, solicitar la naturalización en virtud del artículo 6 de la ley, pero tendrán que cumplir las condiciones exigidas, una de las cuales es haber residido en el país cinco años en total durante los ocho años anteriores a la presentación de la solicitud.

130. A título de aclaración, puede añadirse que la mujer chipriota casada con un extranjero no pierde la ciudadanía ni el derecho a ocupar un cargo en la función pública.

131. La ley que trata de los extranjeros y la inmigración es la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105). Se promulgó en 1952, antes de que Chipre se convirtiera en República con una Constitución escrita en la que se declaran y reconocen expresamente los derechos civiles y políticos de los ciudadanos. La ley contiene disposiciones relacionadas con el régimen colonial durante el cual fue promulgada. Según el artículo 188 de la Constitución, "todas las leyes vigentes a la fecha de entrada en vigor de la Constitución seguirán vigentes hasta su modificación y, a partir de esa fecha, se interpretarán y aplicarán con las modificaciones que sean necesarias para adaptarlas a la Constitución". Por consiguiente, la Ley de extranjería e inmigración ha de interpretarse y aplicarse a la luz de las disposiciones constitucionales.

132. El artículo 10 dispone que ningún extranjero tendrá un derecho absoluto de entrada en el país. Se suele denegar la entrada a las personas cuya inmigración está prohibida o que no son consideradas turistas de buena fe (por carecer de divisas suficientes o de pasaje de vuelta).

133. Según el artículo 6, queda prohibida la inmigración en Chipre de las siguientes personas:

- a) los indigentes;
- b) los dementes o deficientes mentales y cualquier persona que por alguna otra causa sea incapaz de valerse por sí misma;

- c) las personas que sufren de una enfermedad contagiosa o infecciosa certificada por un médico funcionario y que, en opinión de éste, representan una amenaza para la salud pública o se niegan a cumplir las disposiciones de los reglamentos establecidos en interés de la salud pública;
- d) las personas que, no habiendo sido indultadas, hayan sido condenadas por homicidio u otro delito castigado con una pena de prisión de cualquier duración, y el funcionario de inmigración considere inmigrantes indeseables en virtud de esas circunstancias;
- e) las personas que se dedican a la prostitución o que viven de la prostitución ajena;
- f) las personas que el Gobernador considere indeseables, basándose en la información de los registros oficiales o en la información que haya recibido oficialmente de un Secretario de Estado o del Gobernador de cualquier colonia, protectorado o territorio bajo mandato británico, de un gobierno extranjero o de cualquier otra fuente fidedigna;
- g) las personas que, según pruebas que el Gobernador considere suficientes, puedan representar una amenaza para la paz, el orden público, el buen gobierno o la moralidad pública, incitar a la animosidad entre el pueblo de la Colonia y Su Majestad o intrigar contra el poder y la autoridad de Su Majestad en la Colonia;
- h) los miembros de las asociaciones ilegales definidas en el artículo 63 del Código Penal o en las leyes que lo modifiquen o reemplacen;
- i) las personas que hayan sido expulsadas de la Colonia en virtud de esta ley o de cualquier disposición legislativa vigente a la fecha de su expulsión;
- j) las personas cuya entrada en la Colonia esté prohibida en virtud de cualquier disposición vigente;
- k) las personas que entren o residan en la Colonia haciendo caso omiso de una prohibición, condición, restricción o limitación que figure en esta ley o los reglamentos aprobados en virtud de esta ley, o en los permisos concedidos o extendidos con arreglo a esta ley o esos reglamentos;
- l) los extranjeros que, en caso de querer entrar en la Colonia como inmigrantes, no posean, además de un pasaporte con visado consular británico para la Colonia, un permiso de inmigración otorgado por el Jefe de Inmigración de conformidad con los reglamentos aprobados en virtud de esta ley; y

- m) las personas que se consideren sujetas a la prohibición de inmigrar de conformidad con las disposiciones de esta ley.

(Nota: Las referencias al régimen colonial están sujetas a revisión y ajustes de acuerdo con el artículo 188 de la Constitución. Además, los términos "gobernador" y "Colonia" deben leerse, respectivamente, "Consejo de Ministros" y "República".)

134. El Gobierno (Consejo de Ministros) está facultado para otorgar autorización a las personas cuya inmigración está prohibida para que entren y permanezcan en el país por los períodos y en las condiciones que se consideren apropiados.

135. De conformidad con el artículo 13, se podrá ordenar que una persona cuya inmigración esté prohibida abandone la isla.

136. De conformidad con el artículo 14, el Jefe de Inmigración está facultado para dictar órdenes de expulsión. El párrafo 2 del artículo 14 dispone lo siguiente:

"El extranjero cuya expulsión se haya ordenado será expulsado:

- a) a algún lugar del país al que pertenezca o,
- b) con la aprobación del Consejo de Ministros, al lugar desde el que haya llegado, si no es el país al que pertenece, o al lugar al que consienta en ser expulsado siempre que el gobierno de ese país acepte acogerlo."

137. Por último, el artículo 15 prevé la repatriación de los empleados indigentes (corriendo su manutención por cuenta del empleador) y el artículo 16 prevé la recuperación de los gastos ocasionados por la expulsión.

138. La orden de expulsión de los extranjeros se cumple lo más rápidamente posible. La expulsión suele tener lugar en los días siguientes a la emisión de la orden de detención y expulsión. En contadas ocasiones, cuando el extranjero no desea regresar a su país, la ejecución de la orden puede llevar algunas semanas, hasta que se encuentra un país que quiera aceptarlo. En el momento de prepararse el informe había 26 extranjeros detenidos, de los cuales 23 lo estaban desde hacía menos de una semana.

Categorías de extranjeros que pueden ser expulsados

139. Dementes o deficientes mentales. Los extranjeros que padecen una enfermedad mental son tratados de la misma manera que la población local. De acuerdo con la ley (Ley sobre enfermos mentales, cap. 252), una persona sólo podrá ser detenida en un hospital psiquiátrico si un tribunal de justicia así lo decide sobre la base de una investigación para determinar si la persona debe ser internada; normalmente se considera que una persona debe ser internada si representa un peligro para sí misma o para terceros. Las personas que sufren problemas psicológicos son atendidas en los

departamentos de pacientes externos de los hospitales generales y no en un hospital psiquiátrico. Un paciente extranjero que reciba tratamiento en un hospital psiquiátrico no será dado de alta hasta que se sienta suficientemente bien como para viajar a su país por su cuenta o acompañado de una enfermera o un psiquiatra. El extranjero que sufre de una enfermedad mental es repatriado no por el hecho de que se considere una carga para el Estado, sino por considerar que su propio ambiente sería más propicio para su tratamiento. Sin embargo, sólo es repatriado si está en condiciones de viajar. En un caso, una extranjera fue repatriada cuando se hubo restablecido suficientemente para poder viajar porque no conocía ninguno de los idiomas de la isla, y en este caso la comunicación con la paciente se consideraba de importancia fundamental para su tratamiento.

140. En 1993 estaban internados en el hospital psiquiátrico seis extranjeros y dos extranjeras, y entre enero y marzo de 1994 sólo un extranjero y dos extranjeras. Según la información más reciente, de diciembre de 1994, en el hospital psiquiátrico no hay ningún extranjero internado.

141. Las personas que se dedican a la prostitución. La ley prohíbe la inmigración de prostitutas, su ingreso en el país está prohibido y las que se encuentran en la isla pueden ser expulsadas. Quiénes son prostitutas y cuál es su situación jurídica en Chipre son preguntas a las que no es fácil responder.

142. La prostitución en sí no está prohibida en Chipre, pero sí lo están ciertas actividades asociadas a la prostitución, por ejemplo:

- a) mantener, administrar o participar en la administración de un prostíbulo, utilizar o permitir que se utilicen locales como prostíbulo (Código Penal, cap. 154, art. 156, párr. 1);
- b) inducir a una mujer a ejercer la prostitución o a ingresar en un prostíbulo (Código Penal, cap. 154, art. 157);
- c) permitir que un niño o un adolescente (de 4 a 16 años de edad) resida en un prostíbulo o lo frecuente (Código Penal, cap. 154, art. 158);
- d) mantener a una mujer en un prostíbulo contra su voluntad (Código Penal, cap. 154, art. 162 b));
- e) vivir de la prostitución ajena (Código Penal, cap. 154, art. 164);
- f) facilitar una mujer, con ánimo de lucro, la prostitución de otra mujer (Código Penal, cap. 154, art. 165);
- g) mantener o administrar un prostíbulo que constituya una molestia o problema para el público en general o las personas que viven u ocupan locales en las proximidades (Ley sobre molestias a terceros (prostíbulos), cap. 158).

143. Se define como prostíbulo todo local destinado habitualmente a la prostitución; el significado de "prostitución", "vivir de la prostitución ajena", "inducir a la prostitución" y otros términos afines se ha definido en diversas causas judiciales. En el caso La policía c. Mehmed (XIV CLR 77), en que se consideró que el hecho de que una mujer permitiera a dos prostitutas utilizar su casa para ejercer la prostitución mediando pago de una parte de sus ganancias no significaba vivir de la prostitución ajena. Por otra parte, qué constituye prostíbulo depende de ciertas circunstancias; por ejemplo, una de las que se consideran más importantes es que la casa donde vive una prostituta no es un burdel (según la jurisprudencia inglesa: Singleton c. Ellison (1895 1QB 607); Strath c. Foxon (1956 1QB 67); Caldwell c. Leech (109 L.T. 188)).

144. Con respecto a la prostitución y la trata de mujeres, se brinda la siguiente información.

145. Chipre ha ratificado el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños (1947), el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas (1949); el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Ley N° 57/83); y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley N° 78/85).

146. Existen pruebas de que en los años de 1988 a 1992 varias mujeres fueron objeto de trata y obligadas a prostituirse. Las denuncias fueron hechas por mujeres que trabajaban de artistas en cabarés. La mayoría de estas mujeres provienen de Asia, pero en los últimos tiempos también han llegado de países de Europa oriental. De 1988 a 1992, se presentaron ante los tribunales 25 casos de trata de mujeres, que terminaron con la condena de 20 personas. En 1992 dos artistas de cabaré rumanas denunciaron a dos dueños de cabaré y dos mozos que las obligaban a prostituirse. Se abrió una investigación penal contra esas personas pero, por falta de pruebas, ninguna fue condenada.

147. Las mujeres que trabajan de artistas o camareras en cabarés o clubes nocturnos se ven expuestas a la explotación y la prostitución, por lo que las autoridades competentes han tomado medidas drásticas para protegerlas de esa explotación, los malos tratos y el proxenetismo. El Departamento de Inmigración controla la entrada al país de artistas, camareras y trabajadores de clubes nocturnos y también se encarga de aplicar las leyes y políticas pertinentes en estrecha cooperación con la policía. Esas autoridades están tomando diversas medidas para prevenir la trata y explotación de extranjeras, medidas que consisten, entre otras cosas, en expedir visados de duración limitada, informar con mucha antelación a las artistas sobre la legislación de Chipre y controlar y aprobar las condiciones de sus contratos de empleo. Además, periódicamente se inspeccionan los lugares de trabajo y las condiciones de empleo con el fin de cerciorarse de que las artistas realmente estén en su lugar de trabajo y de comprobar cualquier infracción de la ley. Si se comprueban infracciones, se toman las medidas apropiadas contra el agente o dueño del cabaré.

148. Durante las visitas de control efectuadas por el funcionario de inmigración se da a las artistas la posibilidad de hablar en privado y formular cualquier queja que tengan contra su empleador o las condiciones de empleo. A un empleador que infrinja la ley con respecto a las condiciones de empleo se le podrán denegar los visados para artistas extranjeras.

149. La entrada en el país de una prostituta sólo está prohibida si en una estada anterior en la isla ha ejercido la prostitución. En la práctica, la ley se ha aplicado sólo en uno o dos casos hasta el presente, cuando ha habido pruebas de que la extranjera es prostituta, en este caso no es expulsada inmediatamente, sino que no se le renueva el permiso de residencia, lo que la obliga a salir del país cuando expira, perdiendo así el derecho a volver a la República.

150. Personas que sufren enfermedades contagiosas. En virtud de la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105, art. 6, párr. 1), inciso c)), se prohíbe la inmigración a toda persona que sufra de una enfermedad contagiosa o infecciosa certificada por un médico funcionario, si en opinión de éste la persona representa una amenaza para la salud pública o se niega a cumplir las disposiciones de los reglamentos establecidos en interés de la salud pública. El Ministerio de Salud considera enfermedades contagiosas a los efectos de esta ley el SIDA, la sífilis y la hepatitis B, pero dichas enfermedades no son suficientes para ordenar una expulsión, a menos que el médico funcionario opine que la persona afectada representa una amenaza para la salud pública. Al determinar esta cuestión se tienen en cuenta diversos factores.

151. En primer lugar, el Ministerio de Salud respeta las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud con respecto a la expulsión de extranjeros por razones de mala salud y hace todo lo posible por aplicarlas. En segundo lugar, no se puede hacer caso omiso de las condiciones locales de un país; mientras que en un país las recomendaciones pueden aplicarse fácilmente sin ningún peligro para la salud pública, en otro, con condiciones locales diferentes, ello puede dar lugar a verdaderos problemas de salud pública.

152. Se considera que algunos factores pueden favorecer la propagación de las enfermedades contagiosas en Chipre:

- a) el reducido tamaño del país y el pequeño número de habitantes;
- b) los prejuicios y la actitud general de la población;
- c) la gran cantidad de trabajadores extranjeros, empleados del servicio doméstico y artistas que trabajan en la isla;
- d) el grado de contagiosidad de la enfermedad.

153. Con miras a proteger a la población contra el SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, el Ministerio de Salud ha emprendido una intensa campaña de información y educación sobre los peligros de esas enfermedades, los medios de protección y las actitudes respecto de las personas que las han

contraído. En el marco de ese programa, se dan charlas en las instituciones docentes, la guardia nacional, los lugares de detención y a ciertas categorías vulnerables de extranjeros, como los artistas y las camareras de bares. Los extranjeros de esta última categoría reciben dicha información cuando se presentan a los centros de salud para la visita médica.

Sin embargo, es preciso señalar que las autoridades tienen un problema de comunicación con esas personas, ya que la mayoría no habla ninguno de los idiomas de la isla. Para superar esta dificultad el Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con las misiones diplomáticas de los países de procedencia de esos extranjeros, traducirá en los respectivos idiomas una circular con el material informativo necesario.

154. Los extranjeros, particularmente los artistas, que deseen entrar en la isla para trabajar deben presentar un certificado médico en que conste que no sufren ninguna de las enfermedades contagiosas mencionadas. Sin embargo, a fin de garantizar doblemente la seguridad, se les permite entrar y permanecer en el país algunos días hasta que sean examinados por un médico en Chipre. Cabe señalar en este contexto que un extranjero que trabaja en Chipre para una empresa transnacional y que está enfermo de SIDA no ha sido expulsado. También se señala que una persona fue expulsada al expirar su permiso de estadía debido a la actitud de las personas de su medio.

155. En una reunión reciente del Ministerio de Salud se decidió que los estudiantes extranjeros que sufren de hepatitis B podrán ingresar y permanecer en la República siempre que sean vigilados con regularidad por el médico funcionario y se envíe al funcionario de inmigración un informe sobre su estado de salud.

156. Los tribunales chipriotas han examinado diversos recursos sobre cuestiones de ciudadanía, denegación de entrada en el país y expulsión y otros asuntos conexos, como la libertad de religión y el matrimonio. Otros casos han sido examinados por el Comisionado de la Administración (Ombudsman). A continuación se describen algunos de los casos más recientes.

157. En el caso de M. A., un funcionario de inmigración denegó la entrada a un extranjero casado con una grecochipriota aduciendo como razón el cambio de religión y el matrimonio con un musulmán. El Tribunal Supremo resolvió que esa decisión era contraria a la Constitución y al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, la decisión se revocó.

158. El Comisionado de la Administración consideró la queja de E. M. justificada y recomendó que fuese examinada. Los hechos eran los siguientes: la queja estaba dirigida contra el Ministerio del Interior por su decisión de prohibir el matrimonio de la reclamante con un extranjero que era ciudadano de la República Arabe Siria. La reclamante había iniciado el procedimiento preliminar para la celebración de matrimonios mixtos establecido en la Ley de matrimonio (cap. 279). Después de haberse publicado el anuncio oficial, el funcionario del Registro Civil había rehusado celebrar el matrimonio, basándose en la opinión de la policía de que se trataba de un matrimonio de conveniencia. La reclamante de la queja había pedido anteriormente a las autoridades que otorgaran a su futuro esposo un permiso de residencia, pero

la petición había sido rechazada. Finalmente, se había ordenado a la persona que abandonara el país. Durante la investigación se estableció que, por intervención de una autoridad pública, se había violado el derecho de una ciudadana chipriota a contraer matrimonio con una persona de su elección, así como su derecho a que se respetara su vida privada. El Comisionado recomendó que se reexaminase el caso teniendo debidamente en cuenta los derechos de la reclamante derivados de la Constitución y los convenios internacionales. También recomendó que el Ministerio del Interior reexaminara los procedimientos aplicables en los casos de matrimonio entre chipriotas y extranjeros. Examinó además ciertos criterios que se habían acordado en una reunión celebrada en la oficina de los servicios de inmigración y expresó la opinión de que eran arbitrarios, contrarios a la ley y violaban el derecho a la libertad de matrimonio garantizado por el artículo 22 de la Constitución. Después de la presentación del informe del Comisionado, la reclamante fue autorizada a contraer matrimonio con el ciudadano sirio.

159. Otra queja que examinó el Comisionado de la Administración fue la presentada por S. C. L (ref. N° 388/93) contra el Departamento de Inmigración y Extranjería por su decisión de no examinar la solicitud de inscripción de sus hijos como ciudadanos chipriotas que había presentado. La reclamante era una ciudadana chipriota, sus hijos habían nacido en Chipre, eran de origen chipriota pero no poseían la ciudadanía chipriota porque su padre, aunque fuera de ascendencia chipriota por línea paterna, había nacido en el extranjero y no había solicitado la inscripción como ciudadano chipriota. En el informe presentado al Consejo de Ministros por el Comisionado de la Administración después de investigar la queja, se declara que, según las disposiciones de la Ley de ciudadanía de la República de Chipre de 1967 a 1983, la adquisición de la ciudadanía chipriota sólo es posible cuando una persona desciende por la línea paterna de un ciudadano chipriota. El Comisionado afirma que esta disposición se aparta de las tendencias legislativas recientes de otros países y de los esfuerzos internacionales por eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer. El párrafo 3 del artículo 5 de la Ley señalada prevé una excepción a la regla general y da al Ministro del Interior facultad discrecional para decidir si los hijos de una mujer chipriota pueden ser ciudadanos de la República aunque el padre sea extranjero. La práctica que sigue el Departamento de Inmigración y Extranjería al examinar esas solicitudes es otorgar la ciudadanía chipriota sólo si el padre se ha hecho ciudadano chipriota después del nacimiento del hijo, si el niño no puede obtener otra ciudadanía o si el menor ha prestado servicio en la guardia nacional. De esta forma el Departamento no tiene en cuenta las posibilidades que brinda el párrafo 3 del artículo 5 de la ley ni las intenciones del legislador. El Comisionado recomendó que el Departamento de Inmigración y Extranjería examinara en el plazo de un mes las solicitudes pendientes y resolviera al respecto a la luz de su informe. Efectivamente, la solicitud fue reexaminada por el Ministro del Interior y aprobada (marzo de 1994).

160. Cabe señalar que la práctica que se seguía en el pasado ha cambiado y que la ciudadanía de Chipre se otorga indistintamente a todos los hijos de un ciudadano chipriota, sea la madre o el padre.

161. En vista de las decisiones mencionadas y la disposición obviamente discriminatoria de las leyes pertinentes, por recomendación del Comisionado de Asuntos Jurídicos se estableció un comité encargado de revisar la legislación en lo referente a los matrimonios mixtos, la adquisición de la ciudadanía y la cuestión de la entrada y permanencia de los extranjeros en Chipre y su expulsión. En particular, el Comité está estudiando la revisión de las siguientes disposiciones:

- El párrafo 2 del artículo 4, para otorgar el derecho a la ciudadanía por inscripción a las personas de origen chipriota tanto por línea paterna como materna. Este derecho se concede actualmente sólo a los descendientes por línea paterna.
- El párrafo 2 del artículo 5 de la Ley de ciudadanía de Chipre, en virtud del cual una mujer extranjera casada con un ciudadano chipriota puede pedir la ciudadanía por inscripción, pero un extranjero casado con una ciudadana chipriota no puede hacerlo.
- El párrafo 3 del artículo 5, que confiere al Ministerio del Interior la facultad de otorgar la ciudadanía a los hijos de ciudadanos chipriotas.
- El artículo 34 de la Ley de matrimonio (cap. 279) que excluye de la aplicación de la ley a los turcos de fe musulmana,

así como una revisión general de la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105).

162. Con respecto a los párrafos 2 y 3 del artículo 5 de la Ley de ciudadanía de Chipre, el Comisionado de Asuntos Jurídicos ha preparado un proyecto de ley en virtud del cual:

- a) tanto las mujeres como los hombres extranjeros podrán adquirir la ciudadanía chipriota por inscripción si han vivido con sus cónyuges chipriotas por un período de al menos tres años; y
- b) los hijos menores de edad de un ciudadano chipriota adquirirán la ciudadanía chipriota previa presentación por el padre o madre o tutor, de la correspondiente solicitud al Ministro del Interior. Por lo tanto, el Ministro del Interior ya no tendrá facultad discrecional para la concesión de la ciudadanía a un hijo menor de edad de un ciudadano de la República.

El proyecto de ley se presentará a su debido tiempo al ministerio competente para que adopte las medidas que procedan.

163. El examen en curso de la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105) tiene por objeto:

- a) eliminar ciertas disposiciones obsoletas o contrarias a la Constitución y las convenciones internacionales;

- b) revisar las disposiciones relativas a las facultades de los funcionarios de inmigración en materia de expulsión;
- c) introducir nuevas disposiciones con miras a crear un órgano encargado de examinar las decisiones de los funcionarios de inmigración y decidir las cuestiones relacionadas con las solicitudes de asilo político; y, por último, facultar a los tribunales para ordenar la expulsión de un extranjero condenado en vez de imponerle el cumplimiento de una pena en el país.

164. Cabe mencionar además que se halla pendiente en la Cámara de Representantes la propuesta de un diputado sobre enmienda a la Ley de extranjería e inmigración (cap. 105) mediante la adición de un nuevo artículo que establezca un comité de revisión de las decisiones relativas a extranjeros e inmigrantes para examinar en segunda instancia, en calidad de órgano administrativo, las decisiones del Jefe de inmigración (cap. 105). Ese comité estará integrado por el Fiscal General o su representante, en calidad de presidente, y dos miembros nombrados por el Consejo de Ministros.

165. El Comisionado de Asuntos Jurídicos ha preparado un proyecto de ley destinado a derogar el artículo 34 de la Ley de matrimonio (cap. 279), y aplicar el capítulo 279 a toda persona, independientemente de su religión. A su debido tiempo el proyecto de ley se presentará al ministerio competente para que adopte las medidas que procedan.

166. El Comité encargado de la preparación del informe que se presenta en virtud del Pacto, en cooperación con el Ministerio del Interior, preparará un boletín en que se enuncien los derechos y obligaciones de los extranjeros. El boletín se publicará en los principales idiomas que se utilizan en Chipre (inglés, francés, alemán y árabe).

167. A la época de la preparación del presente informe (marzo de 1994) había en Chipre 35.000 extranjeros inscritos como residentes permanentes o temporales por razón de empleo, estudios o visitas. El número de residentes era de 2.500 y el de residentes temporales, 32.500. De los residentes permanentes, unos 1.500 son ciudadanos jubilados (principalmente procedentes del Reino Unido) y unos 1.000 están casados con mujeres chipriotas.

168. De los 32.500 residente temporales, 16.000 son trabajadores, 3.000 estudiantes y 13.500 visitantes.

169. De los 16.000 extranjeros que trabajan en Chipre, 2.700 son empleados de empresas transnacionales, 1.800 están casados con ciudadanos chipriotas, 3.000 son niñeras o personal de servicio doméstico, 1.000 son artistas o camareras de bares y 7.500 trabajan en el sector del turismo, la industria, la construcción y las industrias textil y del calzado.

Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros

170. Los extranjeros no tienen el mismo derecho que los ciudadanos de la República a adquirir bienes inmuebles en Chipre. Ese derecho no es absoluto y está sujeto a restricciones en cuanto a la cuantía de los bienes. La ley pertinente es la Ley de adquisición de bienes inmuebles (por extranjeros) (cap. 109). El artículo 3 de esta ley dispone lo siguiente:

"El Consejo de Ministros, mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial, podrá declarar que, a menos que se obtenga previamente la aprobación del Consejo de Ministros, ningún extranjero podrá adquirir, después de la fecha de publicación del decreto, a menos que sea por herencia, la propiedad de bienes inmuebles situados en la zona especificada en el decreto, y toda inscripción que viole el decreto será nula y sin valor."

El artículo 4 de la Ley prevé la elaboración de un reglamento para la mejor aplicación de sus disposiciones. En virtud del reglamento (Reglamento para la adquisición de bienes inmuebles (por extranjeros), de 1972), la superficie de las parcelas en que el extranjero podrá dividir la propiedad para la venta no será inferior a un donum y dos evlecks (aproximadamente 2.000 m²).

171. Los criterios para otorgar a un extranjero un permiso para adquirir bienes inmuebles están relacionados con el uso que se piensa dar a esos bienes, la superficie de la propiedad, cuestiones relativas a su solvencia y otros asuntos personales. En 1992, el Consejo de Ministros examinó 460 solicitudes, de las que 408 fueron aprobadas y 52 rechazadas. En 1993, el Consejo de Ministros examinó 1.288 solicitudes, de las que 1.080 fueron aprobadas y 208 rechazadas.

172. Según las estadísticas, 3.431 propiedades, apartamentos, casas, quintas, edificios, solares y terrenos están en manos de extranjeros.

173. Cabe señalar que Chipre es una isla pequeña y que si se permitiera a los extranjeros adquirir bienes raíces sin control alguno la población local podría un día encontrarse sin tierras.

174. Empresas transnacionales. En Chipre hay empresas cuyas oficinas están registradas en el país, pero que efectúan sus operaciones fuera de él. Se las conoce como empresas transnacionales. En 1992 había unas mil empresas de ese tipo, que empleaban a 1.942 extranjeros y 1.795 nacionales. Estas empresas disfrutaban de diversos privilegios, como la reducción del impuesto sobre las utilidades (50% de la tasa normal), la exención del impuesto al valor añadido en todas sus compras, incluidos los servicios de telecomunicaciones, y del impuesto sobre la plusvalía en caso de venta o transferencia de acciones, además de otros beneficios. Es más, las empresas transnacionales, totalmente gestionadas y controladas desde el extranjero, están exentas del impuesto a las sociedades o a las ganancias. Pero el verdadero trato preferencial concedido a estas empresas guarda relación con sus trabajadores extranjeros que, a diferencia de los nacionales, están

eximidos del pago de la seguridad social y otros aportes. Además, sólo pagan impuestos sobre los ingresos percibidos o generados en Chipre y tienen derecho a realizar todas sus compras sin pagar impuestos, inclusive dos automóviles (mientras que la población local paga un derecho de más de 100% del precio del automóvil). En cuanto al permiso de residencia, el procedimiento es muy sencillo y por lo general estudios de abogados o contadores tramitan esos permisos sin mayor problema.

Los refugiados y el asilo político

175. El reconocimiento de la condición de refugiado se rige por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 31 de enero de 1967. Tanto la Convención como su Protocolo tienen efecto vinculante para Chipre. La Convención de 1951 fue ratificada por el Reino Unido con ciertas reservas cuando Chipre era aún una colonia británica. En octubre de 1956 el Representante Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de que, tras celebrar consultas con los gobiernos de los territorios cuyas relaciones internacionales estaban a cargo del Gobierno del Reino Unido, la Convención había pasado a aplicarse oficialmente en diversas colonias, incluida Chipre, con las mismas reservas formuladas por el Reino Unido.

176. El Gobierno de la República de Chipre, por comunicación de 16 de mayo de 1963, notificó al Secretario General que se consideraba obligado por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cuya aplicación se había hecho extensiva a Chipre antes de la independencia. El Gobierno de Chipre confirmó también la reserva formulada en su oportunidad.

177. En 1968 la República de Chipre promulgó la Ley N° 73 de 1968 por la que ratificó el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. En virtud de dicho instrumento se amplía la definición del término refugiado para abarcar a las personas que se hubieran refugiado como resultado de acontecimientos ocurridos después de enero de 1951.

178. Las siguientes son las reservas hechas por el Gobierno del Reino Unido que se hicieron extensivas a Chipre y que luego confirmó el Gobierno de este país:

- "i) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte entiende que los artículos 8 y 9 no le impiden adoptar, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, medidas necesarias para la seguridad nacional respecto de un determinado refugiado, por causa de su nacionalidad. Las disposiciones del artículo 8 no impedirán al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ejercer derechos sobre los bienes o intereses que puedan adquirir o hayan adquirido en calidad de Aliado o Potencia Asociada a tenor de un tratado de paz u otro acuerdo o disposición para el restablecimiento de la paz que se hayan celebrado o se celebren tras la segunda guerra mundial. Además, las disposiciones del artículo 8 no afectarán al régimen que ha de aplicarse a cualesquiera bienes o intereses que a la fecha de

entrada en vigor de la Convención para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se encuentren bajo el control del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en razón de un estado de guerra que exista o haya existido entre ellos y cualquier otro Estado.

- ii) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acepta el inciso a) del párrafo 2 del artículo 17 reemplazando las palabras "tres años" por "cuatro años".
- iii) Con respecto a las cuestiones a las que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24 y que estén comprendidas en el ámbito del Servicio Nacional de Salud, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sólo se compromete a aplicar las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que la ley lo permita; y sólo se compromete a aplicar las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo en la medida en que la ley lo permita.
- iv) El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 25 y sólo se compromete a aplicar las disposiciones del párrafo 3 en la medida en que la ley lo permita."

179. Las disposiciones de la Convención relativas a la concesión o rechazo del asilo político están contenidas en los artículos 32 y 33 (que deben leerse en conjunto con la definición de refugiado). El artículo 32, titulado "Expulsión", dispone que no se expulsará a refugiado alguno, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. Ese artículo señala también el procedimiento que deberá seguirse en tales casos pero como éste no parece ser de aplicación directa se requieren medidas legislativas para poder aplicarlo. El artículo 33, bajo el título de "Prohibición de expulsión y de devolución (refoulement)", se establecen ciertos principios imperativos que aparentemente son de aplicación directa y que las autoridades tienen obligación de aplicar. Su texto es el siguiente:

"1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país."

180. El Gobierno de Chipre, que es parte en la Convención y el Protocolo antes mencionados, ha formulado sus políticas sobre refugiados en consonancia con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, es importante destacar

que todavía no se ha establecido ningún mecanismo jurídico para el examen de los casos de expulsión en primera y segunda instancia, siempre que, por supuesto, las palabras "procedimientos legales vigentes" impliquen que la decisión deba adoptarse en un procedimiento judicial.

181. El procedimiento aplicado para entrevistar a los extranjeros que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado en Chipre es el siguiente:

- a) Estas personas llegan a Chipre como visitantes comunes y se les concede una visa de entrada temporal (de visitante) al llegar al puerto de entrada.
- b) La persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado debe dirigirse al Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Chipre para que examine su caso. Las entrevistas tienen lugar en la sede de la Cruz Roja de Chipre, en Nicosia, y se informa del resultado al representante en Chipre de la Organización Internacional para las Migraciones.
- c) El Representante del ACNUR en Chipre informa a la sede en Ginebra sobre toda persona entrevistada y pide que se apruebe la solicitud.
- d) Cuando la sede aprueba una solicitud, se informa de ello al Representante del ACNUR en Chipre y el nombre del interesado se incluye en la lista de personas de las que se ocupa el ACNUR. Se entiende que esta persona puede permanecer en Chipre hasta que se examine y apruebe la solicitud de reasentamiento en otro país. En ese caso, la persona puede solicitar permiso de estadía y trabajo en Chipre, de carácter temporal, hasta su salida definitiva del país.

Artículo 14 - El derecho a un juicio equitativo

182. En Chipre hay una separación bien definida entre los tres poderes (el ejecutivo, el legislativo y el judicial). La independencia del poder judicial está garantizada por la Constitución y las leyes que reglamentan el nombramiento, el ascenso y la transferencia de los jueces. El poder judicial no está bajo el control o la autoridad de ningún ministerio. Es totalmente autónomo. La Corte Suprema, que es el tribunal más alto del país, ejerce una jurisdicción secundaria, así como una jurisdicción original en ciertos asuntos relacionados con actos administrativos, la emisión de mandamientos de prerrogativa y otros asuntos determinados. El Presidente de la Corte Suprema es nombrado por el Presidente de la República. Los miembros de la Corte Suprema son nombrados de la misma manera. Permanecen en el cargo hasta cumplir la edad de 68 años. No pueden ser removidos sino por razón de mala conducta profesional grave (apartado 4 del párrafo 7 del artículo 153 de la Constitución). Asimismo, en virtud del apartado 3 del párrafo 7 del artículo 153 de la Constitución, cuando una incapacidad o debilidad mental o

física impidan a un juez del Alto Tribunal desempeñar las obligaciones de su cargo, el juez será retirado de sus funciones ya sea permanentemente o por el período que le resulte imposible ejercer el cargo.

183. El párrafo 8 del artículo 153 de la Constitución prevé el establecimiento de un consejo facultado para resolver sobre los asuntos mencionados. Su texto es el siguiente:

"1. Se establecerá un consejo integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo como Presidente y los magistrados griego y turco del Tribunal Constitucional Supremo como miembros.

2. Dicho Consejo tendrá competencia exclusiva para resolver en todos los asuntos relacionados con:

a) El retiro o la remoción del Presidente del Alto Tribunal o la cesación de otro modo de su nombramiento, de acuerdo con las condiciones de servicio enunciadas en el instrumento de nombramiento;

b) El retiro o la remoción de cualquier juez griego o del juez turco del Alto Tribunal por cualquiera de las causas mencionadas en los apartados 3 y 4 del párrafo 7 de este artículo;

3. El procedimiento del Consejo en relación con el apartado 2 de este párrafo será de carácter judicial y el juez afectado tendrá derecho a ser oído y presentar su causa ante el Consejo.

4. La decisión del Consejo, adoptada por voto de la mayoría, será obligatoria para el Presidente y el Vicepresidente de la República, que actuarán conjuntamente."

184. El párrafo 8 del artículo 133 contiene una disposición similar por la que se establece un consejo con la misma competencia en relación con el Presidente y los miembros del Tribunal Constitucional Supremo. Ese Consejo está integrado por el Presidente del Alto Tribunal y el juez griego de más antigüedad y el juez turco del Alto Tribunal.

185. Debido a los disturbios intercomunales que se produjeron en 1963, el funcionamiento del Tribunal Constitucional Supremo y del Alto Tribunal se hizo imposible, por lo que, con el fin de mantener sin interrupción la administración de justicia se promulgó una ley (Ley (Nº 33 de 1964) por la que los dos tribunales se fusionaron en la Corte Suprema, a la que se asignó la jurisdicción consolidada de los dos tribunales originarios. En virtud de esta Ley se constituyó un consejo supremo de la magistratura como órgano competente para resolver en los asuntos de nombramiento, ascenso, transferencia y cesación del servicio de los funcionarios judiciales, así como para juzgar las faltas disciplinarias cometidas por dichos funcionarios.

186. El Consejo inicialmente estaba constituido por el Fiscal General, el Presidente de la Corte Suprema y los dos miembros más antiguos de la Corte Suprema, el presidente de más jerarquía del tribunal de distrito, el juez

de distrito de más jerarquía y un abogado con 12 años de ejercicio. La composición del Consejo fue modificada por una ley posterior (Ley N° 3 de 1987). La jurisdicción del Consejo definida en el apartado 8 del artículo 133 y el apartado 8 del artículo 153 de la Constitución se atribuyó a la Corte Suprema.

187. En virtud de la Ley N° 158 de 1988, el número de jueces de la Corte Suprema se aumentó a 13, uno de los cuales es el Presidente.

188. La inmunidad judicial reconocida en el párrafo 10 del artículo 153 de la Constitución es otra garantía de la independencia del poder judicial. Dicho párrafo dice:

"No se iniciará acción alguna contra el Presidente o cualquier otro juez del Alto Tribunal por actos realizados o expresiones formuladas en su calidad de jueces."

189. El Ministerio de Justicia y Orden Público, a pesar de que su nombre comprende la palabra "justicia", en realidad no interviene de modo alguno en la administración de justicia ni en el nombramiento, la transferencia y el ascenso de los jueces. Es el ministerio responsable de los edificios de la policía, las cárceles y también los edificios judiciales; asimismo, se ocupa de la revisión de las leyes relativas a la administración de justicia. Ocasionalmente el Ministro de Justicia recibe ciertas quejas en relación con la administración de justicia. Esas quejas sencillamente son remitidas a la Corte Suprema o al Fiscal General, que son los órganos apropiados para examinarlas.

190. En Chipre no hay tribunales especiales. De hecho, todo tribunal que no está constituido de conformidad con la Constitución es inconstitucional. El artículo 152 de la Constitución establece:

"1. El poder judicial, que no sea el ejercido por el Tribunal Constitucional Supremo en virtud de la Parte IX y por los tribunales establecidos por una ley comunal en virtud del párrafo 2 del presente artículo, será ejercido por un alto tribunal de justicia y los tribunales inferiores que, con sujeción a las disposiciones de la Constitución, establezca una ley aprobada de conformidad con dichas disposiciones."

Tribunales especiales

191. Sin embargo, hay tribunales encargados de asuntos especiales. Se trata de: el Tribunal del Trabajo, el Tribunal Militar, el Tribunal de Alquileres y los juzgados de asuntos de la familia.

192. El Tribunal del Trabajo se compone de un presidente nombrado por la Corte Suprema y dos asesores. El Tribunal está bajo el control de la Corte Suprema. Sus decisiones son apelables ante la Corte Suprema. (El Tribunal está constituido con arreglo a la Ley de licencia anual remunerada de 1967 (N° 8 de 1967)).

193. El Tribunal Militar está constituido de conformidad con la Ley de delitos militares y de procedimiento penal militar (Nº 40 de 1964). Es un tribunal de primera instancia con jurisdicción muy limitada sobre los civiles. Se compone de tres jueces y tiene competencia para juzgar los delitos militares cometidos en la República. En particular, la jurisdicción del Tribunal penal militar se establece en el artículo 112 de la Ley y se ejerce en los casos de delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones, prisioneros de guerra, desertores o personas que cumplen el servicio militar (en el caso de los delitos tipificados en la enmienda de la Ley de la Guardia Nacional de 1964).

194. El Tribunal Militar sólo puede tener jurisdicción sobre los civiles en casos de delitos cometidos durante la prestación de servicios útiles al ejército o la realización de una actividad comercial para el ejército, en tiempo de guerra o en cualquier otra situación de emergencia. Como ya se ha indicado, desde que Chipre se convirtió en república en 1960 jamás se ha declarado ningún estado de excepción.

195. Igualmente crucial para garantizar los derechos constitucionales de la población civil es el hecho de que el encargado de iniciar el procedimiento penal en virtud de esta Ley sea el Fiscal General en nombre de la República.

196. Por último, la jurisdicción del Tribunal Militar siempre puede ser impugnada (art. 15), en cuyo caso la contienda es dirimida por la Corte Suprema, lo que constituye una garantía contra un posible abuso de poder de este tribunal.

197. El Tribunal de Alquileres está integrado por un solo juez y decide los asuntos relacionados con el control de los alquileres. Los jueces de este tribunal son nombrados por la Corte Suprema. Se puede apelar de sus decisiones ante la Corte Suprema.

198. Los juzgados de asuntos de la familia, establecidos sólo recientemente, se crearon con el fin de que los grecochipriotas tengan derecho a que las cuestiones relacionadas con la disolución del matrimonio sean decididas por tribunales ordinarios. Para establecer dichos juzgados fue necesario modificar la Constitución, pues las cuestiones relacionadas con el matrimonio y su disolución eran de la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos. Esta ha sido la única enmienda introducida hasta la fecha en la Constitución. Los grecochipriotas ahora pueden contraer matrimonio por el régimen civil o por la Iglesia. Los juzgados de asuntos de la familia pueden disolver un matrimonio contraído por la Iglesia.

199. En Chipre también hay algunos grupos religiosos pequeños: los armenios, los maronitas y los latinos. Los armenios pertenecen a la Iglesia ortodoxa oriental que reconoce el divorcio. Los maronitas son católicos y están bajo la jurisdicción de la sede maronita en el Líbano; no reconocen el divorcio. Los latinos son un pequeño grupo de católicos romanos que están bajo la jurisdicción del Papa; al igual que para los maronitas, el divorcio no se reconoce para ese grupo. A los efectos de que todos los ciudadanos sean tratados de la misma manera, se ha preparado un proyecto de ley,

presentado a la Cámara de Representantes para su examen y promulgación, que prevé el establecimiento de juzgados de la familia para los distintos grupos religiosos. Esos juzgados tendrán competencia para conocer de la disolución del matrimonio entre los miembros de dichos grupos.

200. Juicios públicos. Los juicios están invariablemente abiertos al público y sólo se celebran a puerta cerrada si el tribunal así lo decide. El tribunal generalmente adopta esa decisión si considera que redundará en interés de la buena marcha del procedimiento o si la seguridad de la República o la moral pública así lo requieren (artículo 154 de la Constitución). La sentencia siempre se pronuncia en audiencia pública. El carácter público de las audiencias no se limita a los juicios, sino que también se extiende a otros ámbitos de las funciones judiciales o cuasijudiciales. Uno de éstos es la realización de investigaciones públicas en virtud de la ley que instituye la Comisión de investigaciones (cap. 44). También las quejas contra los policías presentadas ante una junta establecida con arreglo al Código de policía (disciplina) de 1989 se examinan en sesiones públicas.

201. No sólo los tribunales sino también los encargados del orden público y otras autoridades aplican el principio de la presunción de inocencia, pero ello no impide que un funcionario público en quien recaigan sospechas pueda ser suspendido de sus funciones hasta que concluya el juicio si su permanencia en el cargo puede perjudicar a los intereses de la justicia o inferior en el resultado del juicio.

202. No se ordena el ingreso en prisión in absentia. En Chipre no se puede ordenar el ingreso en prisión de nadie ni puede dictarse orden alguna contra nadie para que haga o se abstenga de hacer algo, si la persona en cuestión no está presente en el tribunal, como tampoco puede dictarse orden alguna que entrañe embargo de bienes o suspensión de la licencia de conducir si el afectado no se halla presente en el tribunal.

203. El procedimiento que se sigue antes del juicio (en los juicios sumarios) consiste en hacer llegar al sospechoso la citación para que comparezca ante el tribunal un día determinado. Si no comparece y hay prueba de que ha recibido la citación, el tribunal bien puede decretar su detención, o bien, si no se trata de un delito grave y la pena prevista es de carácter pecuniario, puede proceder a examinar las pruebas de los hechos en que se basa la acusación. En esa etapa, si una pena más severa resulta más adecuada para el caso, el tribunal puede aplazar la vista de la causa y dictar una orden de detención contra el sospechoso para que sea llevado ante el tribunal.

204. En los casos graves (juicios en audiencias de lo penal) los sospechosos permanecen detenidos hasta la celebración del juicio o pueden quedar en libertad condicional, bajo fianza o sin ella.

205. Ninguna causa penal puede ser llevada a etapa de juicio sin la prueba de que se ha notificado la citación o cuando es prácticamente imposible obtener la comparecencia del sospechoso.

206. Errores judiciales. Los jueces atienden las quejas o denuncias de violación de los derechos del acusado incluso si ello puede perjudicar en ciertos aspectos a la acusación. Por ejemplo, si un registro no se practica en la forma establecida por la ley, nada de lo hallado durante el registro puede presentarse como prueba.

207. Un ejemplo reciente del respeto que los tribunales tienen por la protección de los derechos humanos de las personas es la aceptación de un recurso presentado por el procesado en una causa penal en el sentido de que la imparcialidad del juicio se veía afectada por la excesiva publicidad que los medios informativos habían dado a la causa, lo cual equivalía a prejuzgar el resultado de la causa. No obstante, el Tribunal de Apelación revocó la decisión del Tribunal de Primer Instancia.

208. Los incidentes de error judicial en Chipre son raros, probablemente porque los jueces están debidamente preparados y capacitados en derecho y también debido a las garantías de juicio equitativo de que gozan los acusados, así como a la larga experiencia en materia de pruebas.

209. Sería demasiado presuntuoso decir que no se cometen errores judiciales, pero no se han denunciado tales casos. Si se produce un error judicial, la ley no prevé para las personas condenadas injustamente el derecho a reclamar una indemnización. Sin embargo, el Gobierno probablemente otorgaría una indemnización justa a las víctimas, de la misma manera que indemniza, con o sin reconocimiento de responsabilidad, a las víctimas de actos delictivos o de desgracias.

210. A continuación se presentan algunos ejemplos de pagos a título gratuito hechos por el Gobierno a personas que sufrieron lesiones o perdieron la vida injustamente, sin culpa alguna de su parte:

- a) se pagó indemnización a los familiares de un oficial de aduanas que vigilaba un barco embargado. El barco fue robado y el oficial fue arrojado por la borda y se ahogó;
- b) se pagó indemnización a una persona que resultó herida en un atentado de bomba contra un vehículo, obviamente perpetrado por terroristas;
- c) se pagó indemnización a los familiares de un hombre que se ahogó tratando de salvar a otra persona.

211. Víctimas de crímenes violentos. El Gobierno de Chipre se ha adherido al Convenio europeo sobre la indemnización a las víctimas de crímenes violentos, que establece el pago de una indemnización a las víctimas de crímenes violentos en los casos en que no se pueda obtener una indemnización de otras fuentes. A raíz de esta adhesión se ha preparado un proyecto de ley titulado "Indemnización a las víctimas de crímenes violentos" que dispone el pago de una indemnización a esas víctimas. Se prevé un tratamiento médico hasta la suma de 500 libras, el pago de una pensión de invalidez y de pensiones a los familiares a cargo en caso de muerte, y de los gastos del

funeral. La indemnización con arreglo a esta Ley no podrá pagarse si la víctima está implicada en la delincuencia organizada; si ha resultado víctima de su propia acción criminal; si el delito no ha sido denunciado dentro de los cinco días de cometido, y si la víctima no colabora con la policía. El proyecto de ley ya se ha sometido al Consejo de Ministros para su aprobación.

Artículo 15 - Aplicación retroactiva de las leyes

212. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 16 - Reconocimiento de la personalidad jurídica

213. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 17 - Vida privada

214. El derecho al respeto de la vida privada, las comunicaciones y la correspondencia está protegido por los artículos 15, 16 y 17. La prohibición contenida en este último es tan estricta que impide incluso promulgar leyes que autoricen la interceptación de las comunicaciones con el fin de investigar delitos, ni siquiera con la autorización y el control de los tribunales.

215. La parte de la Constitución de Chipre que protege los derechos humanos se basa en el Convenio de Roma (Convenio Europeo). El artículo 17 de la Constitución se aparta del texto del artículo correspondiente del Convenio Europeo (art. 8) e impone restricciones más estrictas al Gobierno. Tal como se afirmó en el segundo informe periódico, el Gobierno sólo puede promulgar leyes para autorizar la interceptación de las conversaciones o las comunicaciones entre traficantes de estupefacientes en aquellos casos en que la Constitución lo permita. Como resultado de ello, el respeto de la correspondencia y las comunicaciones se ha llevado a un extremo tal que de hecho ampara las actividades ilícitas. El artículo 17 de la Constitución de Chipre reza:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su correspondencia y el secreto de la correspondencia y demás comunicaciones, siempre que éstas no se efectuaren por medios que la ley prohíba.

2. No se vulnerará el ejercicio de ese derecho sino con arreglo a la ley y siempre que se tratare de la correspondencia de presos en detención preventiva o condenados, y de correspondencia comercial o de aviso de quiebra durante la liquidación de una quiebra."

Por su parte, el artículo 8 del Convenio de Roma dice:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No se permiten otras interferencias de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el bienestar económico del país, la prevención de desórdenes públicos o de delitos, la protección de la salud o de la moral, o la salvaguardia de los derechos y libertades de terceros."

216. No obstante, se están examinando las siguientes medidas respecto de la interceptación de las comunicaciones:

- a) Modificar el artículo 17 de la Constitución como primer paso hacia la adopción de medidas legislativas para reglamentar la interceptación de las conversaciones y comunicaciones bajo estricto control judicial con el objeto de prevenir o investigar delitos.
- b) Tipificar el delito de interceptación indebida de las comunicaciones por particulares, admitiendo de todas maneras determinadas excepciones.
- c) Está a punto de aprobarse un proyecto de ley por el que se dispone la entrega controlada de estupefacientes y otras sustancias prohibidas. Uno de los objetivos principales de esta ley será aclarar que no constituyen delito determinados actos de entrega controlada de estupefacientes (tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas) y hacer admisibles en los tribunales chipriotas las pruebas obtenidas por ciertos medios, incluidas las escuchas telefónicas bajo control judicial, que estén autorizadas en el país donde se realizaron, pero no en Chipre donde se presentan como prueba.
- d) Se ha preparado un proyecto de ley titulado Ley de protección de las comunicaciones privadas (interceptación de las comunicaciones) para reglamentar la interceptación de las comunicaciones en los pocos casos autorizados en virtud del artículo 17 de la Constitución. Las comunicaciones pueden interceptarse cuando se trata de correspondencia de presos en detención preventiva o condenados, y de correspondencia comercial o de aviso de quiebra durante la liquidación de una quiebra.

217. Las autoridades se ajustan estrictamente a las disposiciones de este artículo y cualquier omisión puede denunciarse libremente al tribunal que tramita la causa o dar lugar a una acción civil.

218. Una poderosa garantía del respeto de este derecho (y de todos los derechos civiles y políticos) es la prensa que, por la libertad y los privilegios de que goza, es un crítico temible de las faltas de parte de las autoridades. Para mayores detalles, véase el artículo 19.

219. Además, cabe mencionar que en virtud de la ley en vigor la publicación de información confidencial obtenida ilícitamente de los archivos oficiales no constituye un delito. Existe una excepción respecto de los secretos militares, pero no afecta a la información relacionada con los particulares, y esto tiene dos consecuencias. Por una parte, la prensa que se basa en información obtenida indebidamente tiene así el derecho de criticar a las autoridades, pero por otra parte puede convertirse en una violación de la vida privada si la persona no da su consentimiento para que se realice la publicación. Estas cuestiones se tratan a fondo en un proyecto de ley que establece el derecho del ciudadano a ser informado sobre cuestiones públicas al tiempo que protege la información de carácter secreto o confidencial. El título de ese proyecto es "Ley de información y documentos oficiales".

220. Las siguientes leyes contienen disposiciones relativas al derecho que tienen las autoridades en determinados casos a interceptar la correspondencia o las comunicaciones. Sin embargo, de partida debe declararse que estas leyes se promulgaron antes de que la Constitución entrara en vigor y que tienen que aplicarse e interpretarse a la luz de las disposiciones constitucionales interpretativas (art. 188).

221. Con arreglo a la Ley de oficinas de correos (cap. 303) se conceden ciertas facultades de injerencia a las autoridades. El artículo 19 faculta a un funcionario de aduanas para abrir y examinar los paquetes enviados por correo desde el extranjero con el fin de determinar los derechos de aduana que correspondan. El artículo 20 faculta al Director General de Correos para retener los paquetes postales que contengan bienes cuya importación esté prohibida y abrirlos en presencia del destinatario. En virtud del artículo 31, es delito que los empleados de correos abran paquetes postales sin tener atribuciones para ello.

222. La Ley de telégrafos (cap. 305) faculta al Consejo de Ministros para tomar posesión de los telégrafos o las líneas telegráficas y ordenar la interceptación, revelación o presentación de telegramas en una situación de emergencia pública o invocando el interés público (art. 6). En virtud del artículo 7 de la Ley de procedimiento penal (cap. 155), el Consejo de Ministros puede ordenar la presentación de telegramas si durante la investigación de un delito ello se considera conveniente para el interés público.

223. Chipre aún no ha ratificado el Convenio Europeo para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. No obstante, el Ministerio de Justicia y Orden Público en colaboración con la Fiscalía General y el Comisionado de Asuntos jurídicos está examinando la posibilidad de promulgar una ley en que se incorporen disposiciones del Convenio y de ciertas recomendaciones del Comité de Ministros sobre la protección de los datos personales utilizados para las operaciones de pago y otras operaciones afines.

224. La ley prevista incluirá disposiciones similares a los artículos 7 y 8 del citado Convenio Europeo en relación con la seguridad de los datos y garantías adicionales para la persona objeto de los datos.

225. En la Conferencia celebrada en Atenas con respecto a dicho Convenio se preparó una ley modelo para la aplicación de las disposiciones del Convenio. Este modelo puede utilizarse como base para la legislación prevista en Chipre. En particular, la nueva ley contendrá disposiciones que prevean:

- a) la adopción de medidas que aseguren que los datos personales no caigan en poder de personas no autorizadas;
- b) mecanismos que permitan a las personas interesadas averiguar qué datos personales están almacenados en los archivos automatizados de datos, con qué fin y por qué autoridad;
- c) el derecho de toda persona a pedir la rectificación o la supresión de la información de carácter privado que la concierna.

226. Además de las disposiciones recogidas en el Código Penal (cap. 154) en relación con la difamación, un individuo cuya reputación haya sido atacada por expresiones y publicaciones difamatorias también tiene derecho a reclamar daños y perjuicios y a un interdicto en los tribunales civiles. Las disposiciones pertinentes que figuran en la Ley de responsabilidad civil por daños (cap. 148) son:

Artículo 17 - Difamación;

Artículo 18 - Publicación de artículos difamatorios;

Artículo 19 - Excepciones especiales que pueden oponerse a la acción judicial por difamación;

Artículo 20 - Casos de inmunidad absoluta respecto de la publicación de artículos difamatorios;

Artículo 21 - Casos de inmunidad condicional respecto de la publicación de artículos difamatorios;

Artículo 22 - Difamación no intencional;

Artículo 23 - Reducción de la indemnización por difamación;

Artículo 24 - Excepciones especiales en casos de publicación de artículos difamatorios en los periódicos;

Artículo 25 - Falsedad injuriosa.

Artículo 18 - Libertad de religión

227. La posición con respecto al servicio militar obligatorio de los objetores de conciencia se ha modificado en virtud de la Ley N° 2 de 1992, que introduce enmiendas en las leyes de la Guardia Nacional de 1964 a 1989.

228. En particular, un objetor de conciencia que haya sido reconocido como tal por una decisión del Ministro puede hacer un "servicio militar sin armas, sin uniforme militar y fuera de una zona militar" (es decir, en una zona que no esté bajo el mando o el control del Comandante de la Fuerza y sin la obligación de llevar armas o vestir el uniforme militar) o "un servicio militar sin armas con uniforme militar y en una zona militar" (es decir, en una zona que esté bajo el mando o el control del Comandante de la Fuerza y con la obligación de vestir el uniforme militar, pero no la de llevar un arma).

229. La duración del servicio militar con armas y uniforme militar dentro de una zona militar es de 24 meses. El servicio militar sin armas y sin uniforme militar fuera de una zona militar dura 42 meses, mientras que para quienes escogen un servicio militar sin armas, con uniforme militar y en una zona militar el período de servicio es de 34 meses.

230. Sin embargo, teniendo en cuenta la preocupación expresada por el Comité de Derechos Humanos durante el examen del segundo informe periódico, el Comisionado de Asuntos Jurídicos propuso las siguientes enmiendas a las leyes de la Guardia Nacional:

- a) se establece la posibilidad de objetar el servicio militar antes de ser llamado;
- b) la objeción se podrá presentar ante las autoridades civiles, no ante las militares;
- c) si se determina que el objetor es auténticamente tal, se le permitirá prestar un servicio sustitutivo de carácter no militar por un período superior al del servicio normal;
- d) se definirá el servicio no militar para que el objetor sepa claramente dónde deberá servir;
- e) el período de servicio correspondiente al servicio no militar será de 38 meses (en lugar de 42), en comparación con 24 meses para el servicio militar normal;
- f) el castigo por negarse a acudir al llamamiento, en contravención de la ley, se aumentará de dos a cinco años, pero con la condición de que:
 - i) no se impondrá la pena de cárcel cuando se trate de una primera infracción, y
 - ii) el total de las penas de cárcel por infracciones análogas posteriores (negativa pertinaz) no rebasará la pena máxima prevista por la ley (cinco años).

Artículo 19 - Libertad de expresión

231. Conforme a la Ley de prensa de 1989 (Ley N° 145 de 1989) los periodistas -nacionales o extranjeros- tienen derecho a recabar, recibir y difundir información procedente de fuentes privadas sin ninguna obstrucción por parte de los órganos estatales, y además tienen derecho a publicar libremente esa información, salvo que por razones inherentes a la seguridad de la República, el orden público y constitucional, la seguridad pública o la protección de los derechos de terceros se disponga lo contrario.

232. Los periodistas también tienen derecho a recabar y publicar información obtenida de fuentes estatales y las autoridades tienen la obligación de proporcionar la información solicitada, salvo que existan razones de seguridad para denegarla.

233. El artículo 8 de la Ley establece el secreto profesional periodista. Sin embargo, un tribunal que esté conociendo de una causa criminal o un oficial público que esté encargado de investigar las circunstancias de una muerte violenta pueden ordenar a un periodista que revele su fuente de información si a juicio del tribunal o del pesquisidor se demuestra que:

- a) la información está claramente relacionada con el delito objeto del juicio;
- b) la información no puede obtenerse por otros medios;
- c) razones superiores e imperiosas de interés público imponen la revelación de la información.

234. De conformidad con el artículo 39 de la Ley se impone a los editores de un periódico la obligación de publicar cualquier respuesta a un artículo publicado en el periódico. La respuesta debe publicarse gratuitamente dentro de los tres días siguientes a la publicación del artículo de que se trate.

La concesión de licencias de radio, televisión y cine

235. Las leyes siguientes rigen la concesión de licencias a las estaciones de radio y de televisión, y reglamentan su funcionamiento: la Ley sobre las estaciones de radio, Ley N° 120 de 1990, y la Ley sobre las estaciones de televisión, Ley N° 29 (I) de 1992. En ambas leyes se estipula que ninguna estación de radio o de televisión podrá funcionar sin una licencia expedida por la autoridad competente. La parte interesada debe solicitar la licencia al Consejo de Ministros, que es la autoridad competente para expedirla.

236. Al expedir o renovar las licencias, la autoridad competente deberá verificar que se respete la letra y el espíritu de estas leyes. Para ello tendrá en cuenta, entre otras cosas, las aptitudes, la experiencia y los conocimientos de los socios dueños de la estación, los compromisos asumidos por la estación propuesta o existente de promover la educación y el esparcimiento y de divulgar información objetiva al público, así como la posibilidad de que se respeten esos compromisos.

237. Las licencias a las estaciones de radio o de televisión se expiden con sujeción a las condiciones y restricciones que estime conveniente imponer la autoridad competente. Inicialmente la solicitud para obtener una licencia con arreglo a estas leyes es examinada por el Comité creado en virtud de la Ley sobre las estaciones de radio, de 1990, que presenta un informe consultivo a la autoridad competente. La licencia tendrá una validez de tres años en el caso de las estaciones de radio, y de diez años en el caso de las estaciones de televisión, salvo que sea revocada. Se revoca la licencia cuando la estación de radio o de televisión ha violado, entre otras cosas, las condiciones de la licencia o disposiciones específicas del Código Penal. Una vez expirada la licencia, podrá renovarse si se satisfacen determinadas condiciones. Principalmente en materia de objetividad y equilibrio en la presentación de información, calidad de los programas, salvaguardia del idioma, respeto de la personalidad, la reputación y la vida privada de las personas, y en general respeto a la democracia y los derechos humanos.

238. En la Ley sobre las municipalidades (Ley N° 111 de 1985) se estipula que ningún teatro u otro lugar podrá usarse para presentar espectáculos teatrales, de danza o películas cinematográficas sin una licencia expedida por el Consejo Municipal. Esta licencia debe otorgarse en la forma prescrita en esta ley y puede estar sujeta a las condiciones propias de este tipo de licencia o a cualesquiera condiciones especiales que estime conveniente imponer el Consejo. Una de las condiciones habituales es la obligación de instalar sistemas de alumbrado o ventilación y de extinguidores.

239. Las películas están sujetas a censura. La censura se aplica de conformidad con la Ley sobre las películas cinematográficas (cap. 43).

Artículo 20 - Propaganda en favor de la guerra

240. Las disposiciones pertinentes del Código Penal son:

Artículo 40 - Preparación para la guerra o actividades bélicas,

Artículo 42 - Incitación a la rebelión,

Artículo 51 - Incitación a la violencia y a la hostilidad.

Artículo 21 - Libertad de reunión

241. Previa consulta con representantes del Ministerio de Justicia y Orden Público, el Comisionado de Asuntos Jurídicos preparó un proyecto de ley para la derogación y la sustitución de la Ley sobre reuniones y desfiles (cap. 32). De conformidad con el proyecto propuesto, pueden celebrarse libremente reuniones de no más de 20 personas, pero si se prevé una asistencia superior, deberá informarse a la autoridad pertinente. Los desfiles podrán celebrarse previo aviso a la autoridad pertinente.

242. La autoridad pertinente podrá imponer condiciones para la realización de cualquier desfile o reunión respecto de los cuales se haya dado aviso conforme a la ley. Esas condiciones deberán ser las absolutamente necesarias para impedir pérdidas de vidas, graves daños a los bienes y desórdenes públicos.

243. Una cláusula del proyecto de ley propuesto permite prohibir las reuniones y los desfiles públicos en cualquier parte de la República cuando la imposición de condiciones no se considere suficiente para prevenir desórdenes públicos. Incumbe al Ministro de Justicia y Orden Público expedir dichas órdenes, por recomendación de la autoridad competente. La orden es válida por un período de dos meses solamente. La prohibición que afecte a todo el territorio de la República deberá imponerse por orden del Consejo de Ministros, y por una duración de no más de tres meses.

244. De conformidad con el proyecto de ley propuesto quedan exentas las procesiones fúnebres. El Ministro de Justicia y Orden Público puede también exonerar de la disposición a otros tipos de procesiones.

Artículo 22 - Libertad de asociación

245. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 23 - Libertad de contraer matrimonio

246. En Chipre el término "familia" tiene distintos significados según el contexto en que se utilice. El significado más restringido se encuentra en las leyes de protección de la infancia, en las que significa el padre, la madre y los hijos. Tiene el mismo significado restringido cuando se hace referencia al hogar conyugal o de la familia. Según la ley de prevención de la violencia en la familia abarca al padre, la madre, los hijos y los abuelos.

247. Tradicionalmente en Chipre los abuelos residen con sus hijos. El origen de esta tradición puede buscarse en la costumbre de la dote, que todavía se mantiene en la isla, aunque en menor proporción que antes. Se espera que en los próximos decenios desaparezca. Los padres entregaban sus bienes, incluido su hogar conyugal, a su hija cuando ésta contraía matrimonio y ambas parejas vivían en la misma casa o los padres se trasladaban a otra. Este sistema era más o menos satisfactorio hasta que la mujer dejó de ser la única persona que se ocupaba del cuidado del hogar y de sus padres ancianos y hubo que tomar otras disposiciones para su cuidado y alojamiento. Este es el contexto en que hay que inscribir la idea de "hogar", que en efecto es el hogar de la familia o las familias que viven en él.

248. Véanse también las observaciones hechas respecto de los extranjeros (art. 13).

249. La edad de contraer matrimonio. De conformidad con la Constitución toda persona que llegue a la pubertad podrá casarse y formar una familia, conforme a la Ley sobre el matrimonio (cap. 279). Sólo se exigirá el consentimiento de los padres o tutores si la persona que desea casarse es menor de 21 años. En virtud de la Ley sobre la familia de Turquía (cap. 339), la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años para los hombres y de 16 años para las mujeres (hasta donde hemos podido determinar). De conformidad con la Ley sobre matrimonio civil (Ley N° 21 de 1990) la edad mínima para contraer matrimonio es de 18 años, pero se puede autorizar el matrimonio de personas de 16 a 18 años de edad con el consentimiento de los padres.

Artículo 24 - Niños

250. Edad de responsabilidad penal. Según el artículo 14 del Código Penal (cap. 154), una persona menor de 7 años no es penalmente responsable de ningún acto u omisión. Una persona de 7 a 12 años no es penalmente responsable de ningún acto u omisión, a menos que se demuestre que en el momento de cometer el acto o la omisión era capaz de discernir que no debía cometerlo. Además, en virtud del mismo artículo, se presume que el varón menor de 12 años es incapaz de ayuntamiento carnal.

251. La edad de la responsabilidad penal ha sido materia de preocupación en el pasado y un comité especial de reforma jurídica establecido por el Ministro de Justicia en 1987 aconsejó elevar dicha edad de 7 a 10 años. Se ha previsto debatir este tema en el comité encargado de la preparación de informes a los comités constituidos conforme a los convenios internacionales.

252. Trato a los menores delincuentes. La Ley de delincuentes juveniles (cap. 157) trata de los menores delincuentes (de 14 a 16 años). Prevé para ellos un trato distinto al de los adultos delincuentes, en consideración de su tierna edad y su bienestar y rehabilitación. En virtud de esta Ley, las causas de los delincuentes juveniles son juzgadas por un tribunal de menores que sesiona en un edificio separado o una sala diferente de la destinada a las sesiones ordinarias del tribunal de distrito o en días u horas diferentes de las de tales sesiones, y en todas las etapas del proceso se respeta plenamente el carácter privado de las audiencias. Asimismo, el tribunal debe explicar en un lenguaje sencillo al niño o adolescente que comparece ante él la naturaleza del delito que se le imputa. Además, el tribunal invariablemente obtiene información sobre la conducta general del niño o adolescente, su vecindario, sus resultados escolares y su historial médico.

253. Dando más importancia a la prevención que al castigo, en 1978 se aprobó un nuevo procedimiento para tratar los casos de los delincuentes juveniles en cooperación con la policía y el Fiscal General, a fin de evitar sanciones penales para los menores de 16 años. El aspecto esencial del procedimiento vigente es que esos menores son tratados como niños que necesitan ayuda antes que como delincuentes juveniles. Generalmente tales casos se asignan al Departamento de Bienestar, cuyos servicios se ofrecen a toda la familia del menor de que se trate.

254. Los niños privados de libertad. Se adoptan medidas especiales cuando los niños están privados de su libertad. Con arreglo al artículo 7 de la Ley de delincuentes juveniles (cap. 157), cuando un tribunal deba ordenar el procesamiento de un menor que no esté en libertad bajo fianza, en vez de dictar un auto de prisión siempre que sea posible decretará su custodia en una comisaría. La policía tiene el deber de velar por que el menor sea mantenido separado de los adultos detenidos.

255. En los casos en que se sospecha que algún niño o joven haya cometido un delito, la policía se cerciorará de que los padres o tutores, así como el comandante de la división de policía, sean informados rápidamente. Si el sospechoso es un alumno, se evitará el arresto y el interrogatorio en la escuela; si ello es absolutamente necesario, sólo se hará con el consentimiento y en presencia del director de la escuela.

256. La condena de menores. Existen disposiciones especiales para la condena de los delincuentes juveniles. De conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre delincuentes juveniles (cap. 157), cuando el tribunal que juzga por cualquier delito a un niño o a un menor considera probada su culpabilidad, podrá adoptar cualquiera de las disposiciones siguientes:

- a) Desestimar la acusación.
- b) Someter al menor delincuente a la supervisión de un funcionario de libertad vigilada de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre libertad vigilada de los delincuentes (cap. 162) (de esto se ocupa el Departamento de Servicios de Bienestar del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).
- c) Entregar al delincuente al cuidado de un pariente u otra persona idónea.
- d) Enviar al delincuente a un reformatorio (véase el párrafo 258 infra).
- e) Ordenar al delincuente el pago de una multa, de los daños y perjuicios o de los gastos que haya ocasionado. Cuando el delincuente sea menor, el tribunal podrá ordenar que esos pagos sean hechos por los padres o tutores.
- f) Imponer una pena de cárcel. Por disposición expresa de este artículo no se condenará en ningún caso a un menor o a un joven a la cárcel si se le pueden aplicar algunas de las soluciones antes señaladas.

257. De hecho, puede afirmarse que la política siempre ha sido y sigue siendo la de imponer sanciones no privativas de la libertad en sustitución de la pena de cárcel. Una serie de decisiones judiciales de los últimos 25 años muestra que el encarcelamiento debe ser un último recurso y, en el caso de los delincuentes juveniles no deberá aplicarse, salvo que se considere inevitable por razones de la gravedad del delito o de reincidencia.

258. Conviene mencionar que en armonía con la política de abolir las medidas de internación en instituciones o cárceles para los delincuentes juveniles, en 1987 se clausuró el único reformatorio de Chipre, que a la sazón no contaba con ningún recluso.

259. Los delincuentes juveniles condenados a la cárcel están separados de los reclusos adultos.

260. En 1983 se abolió en Chipre la pena capital como castigo para el homicidio premeditado (Ley N° 86/83). Aun antes de esa abolición, de conformidad con el Código Penal no podía dictarse la pena de muerte ni registrarse en los antecedentes penales en los casos de personas que en el momento de cometerse el delito fueran menores de 16 años de edad. Como ya se ha mencionado, se ha preparado un proyecto de ley para la abolición de la pena de muerte en todos los casos salvo en el de delito de traición en tiempo de guerra.

261. En virtud del artículo 53 de la Constitución de Chipre, el Presidente de la República puede, por recomendación del Fiscal General, condonar, suspender o conmutar cualquier pena impuesta por un tribunal de la República.

262. En los reglamentos de los establecimientos penitenciarios se prevé la reducción de las penas por buena conducta y laboriosidad.

Legislación principal

263. La aplicación de la legislación principal relativa a la protección de la infancia incumbe al Departamento de Servicios de Bienestar Social, y su propósito es salvaguardar el bienestar de todos los niños. La Ley sobre la infancia (cap. 352) es una de las principales leyes relativas a los niños. Sus principales disposiciones pueden resumirse como sigue:

- a) garantizar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar del niño;
- b) autorizar la separación del niño de su hogar y velar por la protección de los niños desamparados, abandonados o sometidos a tratos crueles, de los niños expuestos a peligros morales y físicos o que escapan del control de sus padres o tutores;
- c) garantizar mediante la supervisión estatal que los servicios e institucionales encargados del cuidado de los niños cumplan las normas establecidas por el Estado, en especial en materia de seguridad, salud, idoneidad y competencia del personal;
- d) disponer la supervisión de los niños en sus hogares si debido a circunstancias familiares difíciles la familia no funciona adecuadamente, garantizando así que se satisfagan debidamente las necesidades básicas de los niños.

264. La Ley sobre relaciones entre padres e hijos, promulgada en noviembre de 1990 (Ley N° 216 de 1990) salvaguarda el interés superior de los niños. Un importante y significativo aspecto de esta Ley es que el concepto de patria potestad, inherente a la legislación anterior, ha sido reemplazado por el de cuidado del niño a cargo conjuntamente de ambos padres en el interés superior y el bienestar del niño. De conformidad con la misma ley, en toda decisión de los padres sobre el cuidado y la educación de los hijos, y en las decisiones de los tribunales respecto del progenitor a quien se confiará la custodia del niño, el objetivo primordial deberá ser el interés superior del niño. En ninguna legislación anterior se ha hecho hincapié tan explícita y resueltamente en este principio.

265. Sin embargo, hay casos en que los esfuerzos por promover el interés superior de un determinado niño se ven obstaculizados porque ello puede implicar la violación de los derechos de los padres. Puede señalarse como ejemplo que la ley exige que para dar a un niño en adopción se requiere el consentimiento de los padres, independientemente de si se les considera permanentemente incapaces de proporcionar cuidado y protección al hijo e independientemente de si muestran o no interés alguno en él, y de hecho el niño ha sido separado del hogar y se encuentra en un hogar de guarda o internado en una institución. El respeto de los derechos de los padres en ese caso priva claramente al niño de la posibilidad de un cuidado sustitutivo permanente mediante la adopción. Existen disposiciones en la ley pertinente por la que se concede al tribunal el derecho de prescindir del consentimiento de los padres en circunstancias muy especiales, aunque ellas se aplican muy rara vez o casi nunca.

Explotación económica y laboral de los niños

266. La Ley relativa al empleo de menores (cap. 178) (en la forma enmendada por la Ley N° 239 de 1990) dispone que:

- a) ningún niño menor de 15 años será empleado en ninguna ocupación;
- b) ningún niño (es decir, ningún menor de 16 años) trabajará o será empleado en una empresa industrial;
- c) ningún niño o adolescente podrá trabajar o ser empleado en una ocupación subterránea o en minas.

La Ley relativa al empleo de menores (cap. 178) prohíbe expresamente el empleo de niños y adolescentes en diversos oficios y ocupaciones, enumerados en las partes I, II y III del apéndice de la Ley, que puedan poner en peligro su salud o seguridad.

267. Además, la aplicación del artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fue ratificada por la Ley N° 243 de 1990, se garantiza mediante:

- a) las distintas disposiciones de la Ley relativa al empleo de menores (cap. 178);

- b) las leyes de vacaciones anuales remuneradas (de 1967 a 1980), que garantizan el derecho de todo empleado (incluidos los menores de 18 años) a un período mínimo de vacaciones anuales remuneradas;
- c) los convenios acuerdos colectivos del comercio y la industria, que contienen disposiciones que determinan, entre otras cosas, el nivel mínimo de los salarios para los jóvenes trabajadores y los aprendices menores de 18 años;
- d) planes de formación profesional especialmente concebidos teniendo en cuenta las necesidades de los jóvenes.

Sin perjuicio de la legislación mencionada y de otras medidas, cabe señalar que en la práctica la gran mayoría de las personas menores de 18 años cursan estudios primarios a tiempo completo.

El uso indebido de estupefacientes

268. Todas las disposiciones de la ley que se refieren al uso, la tenencia y el tráfico ilícitos de estupefacientes se aplican a todas las personas, sin distinción de edad. Sin embargo, en muchos países el uso indebido de drogas entre los jóvenes es uno de los problemas más graves y de las principales preocupaciones de las autoridades. A pesar de que Chipre está situado en un punto de convergencia de rutas de los narcotraficantes y de que muchos turistas visitan la isla cada año, todavía no tiene un problema real de tráfico de estupefacientes y drogadicción.

269. La policía está tomando medidas en el ámbito de la prevención, la información y la educación, en cooperación con asociaciones benévolas y otros departamentos gubernamentales. La labor preventiva se lleva a cabo en colaboración con la policía, los servicios sociales, las escuelas y determinadas asociaciones.

270. El Gobierno de la República revisó recientemente la legislación relativa a los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas aumentando las penas (Ley de enmienda de la Ley de estupefacientes y sustancias psicotrópicas 20 (I) de 1992) por todos los delitos de tráfico, tenencia y consumo de estupefacientes y promulgando nuevas leyes que prevén la confiscación de las ganancias ilícitas obtenidas del narcotráfico (Ley de incautación de ganancias procedentes del tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, 39 (I) de 1992) y el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos (Ley de tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos, 57 (I) de 1992). En virtud de esta última Ley, se puede pedir a un tribunal que ordene el ingreso de un menor de 18 años en un centro de desintoxicación y rehabilitación.

La explotación sexual, la venta, la trata y el secuestro

271. El Código Penal (cap. 154) tipifica como delitos los siguientes actos:

- a) la sustracción ilegal de una mujer soltera de menos de 16 años de la custodia o protección de su padre, madre o tutor y sin su consentimiento (art. 149);
- b) la desfloración de mujeres de menos de 16 años (art. 154) o la tentativa;
- c) el permitir que un menor frecuente una casa de prostitución (art. 158);
- d) los actos contra natura practicados en niños de menos de 13 años (art. 174);
- e) el abandono ilegal o la exposición de un niño de menos de 2 años a una situación que ponga en peligro la vida del niño o cause un daño permanente a su salud (art. 181);
- f) el robo intencional de niños menores de 14 años (art. 185);
- g) el secuestro de varones de menos de 14 años o mujeres de menos de 16 años (art. 246).

272. Toda la parte del Código Penal que trata de los delitos sexuales está actualmente en curso de revisión.

273. en la nueva Ley de prevención de la violencia en la familia, la pena por el delito de incesto, si se comete con un niño (menor de 18 años) se aumenta de siete años de cárcel a prisión perpetua.

Medidas necesarias para promover el desarrollo de la personalidad del niño

274. La dirección y orientación parentales. En Chipre, la política social con respecto a la familia se basa en el principio de que la vida familiar es el medio más importante para la socialización de un niño y reconoce el papel fundamental que desempeña la familia en el desarrollo biológico y psicosocial del niño. En consecuencia, la política de bienestar social atribuye un lugar muy importante a los servicios preventivos. Se brinda asesoramiento a las familias para el ejercicio de las responsabilidades parentales y para permitirles funcionar más adecuadamente en bien de los niños. En la Ley sobre relaciones entre padres e hijos se reconoce claramente que "el cuidado de los hijos es un deber y un derecho de los padres cuyo ejercicio corresponde a ambos padres conjuntamente" (inciso i) del artículo 5). Al mismo tiempo el Gobierno reconoce que en nuestra época cuando son cada vez más las mujeres que ingresan en la fuerza de trabajo, los padres necesitan un

refuerzo y apoyo por vía de una asistencia práctica que les permita cumplir su papel lo mejor posible. Este principio se recoge en los párrafos 1 y 2 del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

275. En los últimos años se ha hecho más hincapié en la prestación de servicios concretos a las familias y se han puesto a disposición más y mejores recursos para el cuidado de los niños, con objeto de ayudar a las familias -en particular a los padres- en el cumplimiento de sus obligaciones de educación y crianza de los hijos. De esta forma se facilita el papel de los padres, que se está haciendo cada vez más difícil por las mayores exigencias que recaen en la familia debido a los rápidos cambios sociales. Algunos de estos programas, que están dirigidos por el Estado, son los siguientes:

- a) Guarderías diurnas. El Estado mantiene un número limitado de guarderías diurnas para niños de edad preescolar. Se da prioridad sobre todo a los niños de madres que trabajan. Sin embargo, se hace gran hincapié en que participen la comunidad y las autoridades locales en la prevención de los problemas en general. El Estado presta asistencia financiera y técnica a las autoridades locales y las organizaciones benéficas con el fin de que puedan crear y dirigir programas de la comunidad destinados a los niños, como las guarderías diurnas para preescolares y centros para niños en edad escolar. Una reciente encuesta realizada por el Departamento de Servicios de Bienestar Social ha demostrado que un número considerable de niños en edad escolar -menores de 11 años- se quedan solos en su casa sin supervisión a la espera de que sus padres regresen del trabajo. Este hecho alertó al Departamento, que a su vez se puso en contacto con las autoridades locales en las zonas en que los servicios para niños en edad escolar no son suficientes. En consecuencia, tan sólo en los últimos meses han comenzado a funcionar 9 centros diurnos de la comunidad para niños en edad escolar, con lo cual el total de estos centros asciende a 21. El Ministerio de Educación, por su parte, ha ampliado la educación de párvulos para satisfacer las necesidades de los niños en edad preescolar. Como el número de plazas es limitado, se da prioridad a los niños de hogares en que ambos padres trabajan. El apoyo del Gobierno ha revestido las formas de: creación de nuevos parvularios públicos, asignación de subvenciones a los parvularios de la comunidad, alojamiento y ayuda a los parvularios privados, establecimiento y ayuda para que se establezcan centros de esparcimiento o clubes de niños destinados a ocupar a los niños de padres trabajadores en las tardes después de la escuela. Si bien antes la mayoría de los parvularios funcionaba durante la mañana (desde las 7.30 hasta las 13.30 horas), en los tres últimos años el programa diario se ha ampliado y cubre más horas de la tarde, con el fin de cuidar y educar a los niños de padres trabajadores.
- b) Servicios de ayuda en el hogar a las familias con hijos. Este programa es bastante novedoso y tiene por finalidad atender las necesidades de las familias con muchos problemas, y en particular:

- i) enseñar a las familias técnicas de administración del hogar y desarrollar en ellas aptitudes sociales que les permitan desempeñar su papel con mayor eficacia y asumir gradualmente sus responsabilidades en el hogar;
 - ii) promover la protección de los niños que son maltrato de abusos o abandono, en los casos en que se pueda enseñar a las madres cómo cuidar de sus hijos;
 - iii) brindar asistencia y servicios (en reemplazo de la madre) en los casos en que la madre tenga que ser hospitalizada temporalmente y el padre no esté en condiciones de asumir el cuidado de los hijos. En efecto, esto evita la necesidad de retirar a los niños de sus casas.
- c) Atención diurna del niño en hogares de guarda. Este servicio se introdujo hace poco. Determinadas familias seleccionadas cuidan a los niños que tienen necesidades especiales y proceden de familias con problemas. Se les brindan ayuda especial y una experiencia positiva en un medio sano durante todo el día o parte de él, al mismo tiempo que se alivia parcialmente a la familia de la carga del cuidado constante de un niño con necesidades especiales. Una vez más, de esta forma se puede evitar que el niño sea retirado de su hogar.

La separación de los padres

276. Pese a que se hace todo lo posible por mantener a los hijos en su casa con su propia familia, ello no siempre es posible. El Director del Departamento de Servicios de Bienestar Social está facultado en virtud de la Ley de menores (cap. 352) para proveer al cuidado de los niños que necesiten atención y protección y deban ser retirados de su hogar. Cuando los padres no consienten que sus hijos sean puestos a disposición del Director se interviene con una orden judicial. En un caso de emergencia, el Director puede proceder a poner al niño a su cargo e incluso asumir la tutela del niño (por ejemplo, en los casos de maltrato) sin tener que pasar por un procedimiento judicial. Si esta medida se adopta sin el consentimiento de los padres, éstos tienen derecho a oponerse a esta privación de la patria potestad, y al tribunal le corresponderá decidir si la medida se justifica o no. Cabe señalar a este respecto que el Departamento de Servicios de Bienestar Social tiene particularmente en cuenta los derechos del niño y sus padres a mantenerse en contacto y vela por que así sea. Son muy raros los casos en que dicha comunicación no se fomenta, por ejemplo, cuando se considera que es contraria al interés superior del niño. A fin de promover la comunicación, el Departamento reembolsa los gastos de viaje de los padres, para que los esfuerzos por mantener un contacto personal con sus hijos no se vean frustrados por dificultades financieras.

277. La Ley sobre relaciones entre padres e hijos de 1990, que dispone que la patria potestad debe ser ejercida conjuntamente por ambos padres en el interés superior de los hijos, también establece que en los casos de

divorcio, anulación del matrimonio o separación de los padres, el tribunal decide a quién corresponde la patria potestad. En tales casos, el tribunal tiene en cuenta, entre otras cosas, el interés del niño y también escucha sus opiniones. Sin embargo, si uno de los padres no ejerce debidamente la patria potestad, el tribunal puede retirársela. Si se ha retirado la patria potestad a ambos padres, el tribunal puede designar un tutor.

278. En Chipre hay una categoría de niños cuyo derecho a tener una comunicación periódica con sus padres está siendo violado. Son los niños cuyos padres viven en la parte ocupada de la isla, donde no hay establecimientos de enseñanza secundaria. Esos niños se ven privados de la enseñanza secundaria o bien son separados de sus padres para poder asistir a las escuelas secundarias en las zonas libres. Viven en internados administrados por el Estado, y las fuerzas de ocupación sólo permiten durante los períodos de fiestas (Navidad, Pascua) que los más jóvenes visiten a sus padres. Los de más edad no tienen derecho a ninguna visita, mientras que los que desean regresar a sus hogares una vez terminado el ciclo de enseñanza no pueden hacerlo y están obligados a vivir en las zonas controladas por el Gobierno lejos de sus familias.

La reunión de la familia

279. Si se considera que lo que más conviene a un niño que vive separado de sus padres en otro país es que resida con sus padres, se procura obtener la reunión de la familia. Sin embargo, antes de tomar una decisión definitiva al respecto, el Departamento tiene que cerciorarse de que las circunstancias en la familia natural permiten que el niño se reintegre a ella. Cuando padres e hijos viven en países distintos, el Servicio Social Internacional desempeña un importante papel en el establecimiento del enlace entre las partes. El Departamento trabaja en estrecha cooperación con esta organización en todas las cuestiones relacionadas con los niños.

El pago de la pensión alimenticia del niño

280. La Ley sobre relaciones entre padres e hijos dispone que "los padres tienen la obligación de mantener a sus hijos, cada uno de acuerdo con su capacidad". En los casos de padres separados o divorciados, el que no tenga la custodia pagará la pensión alimenticia del hijo de acuerdo con sus recursos económicos. Faltar a esta obligación constituye delito, y el Estado emplea los mecanismos apropiados para asegurarse de que el padre o madre en cuestión cumpla sus obligaciones legales.

281. Cabe señalar que en 1978 Chipre ratificó, por la Ley N° 50 de 1978, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, conforme a cuyas disposiciones las órdenes de pago de alimentos pueden imponerse conforme al principio de la reciprocidad. Además, la República de Chipre ha firmado acuerdos bilaterales con diversos países que prevén el registro y el cumplimiento de las órdenes de alimentos.

Los niños privados de un medio familiar

282. Como ya se ha dicho, la Ley de menores (cap. 352) prevé la posibilidad de retirar a un niño de su hogar y protegerlo cuando, por su propio bien, no se pueda permitir que permanezca en su medio familiar. El Departamento de Servicios de Bienestar Social toma las disposiciones necesarias para proveer al cuidado de esos niños en otro medio adecuado. A continuación se describen los distintos programas existentes.

283. Familias de acogida. De conformidad con la Ley de menores (cap. 352), el Departamento se encarga de estudiar y seleccionar a las familias de acogida en que colocará a los niños a cambio de una suma. Cuando se coloca a un niño se tiene debidamente en cuenta su origen étnico y religioso. Los matrimonios mixtos últimamente están aumentando en Chipre, lo que constituye una nueva situación que causa cada vez más preocupación y ante la cual nos hallamos en cierto modo desprevenidos. Ha habido casos, aunque pocos y espaciados, en que no ha sido posible colocar a un niño con padres adoptivos de la misma confesión religiosa.

284. Las personas que acogen a niños son visitadas con regularidad por asistentes sociales que se aseguran de que todas las necesidades del niño, físicas y mentales, se satisfagan debidamente. En total, actualmente hay 109 niños en hogares de acogida.

285. En 1986 se introdujo el sistema de hogares de acogida en grupo, a los que se recurre principalmente en los casos en que se cuida a más de un niño de la misma familia. De esta forma, los hermanos pueden estar juntos. Este tipo de hogar recibe apoyo del Gobierno o de asociaciones benévolas.

Cuidado institucional

286. Otros servicios que proveen al cuidado de los niños cuyos padres no pueden o no quieren cumplir su función de padres son las instituciones de guarda. El Departamento de Servicios de Bienestar Social dirige:

- a) Cuatro hogares de niños, uno en cada distrito, para niños de 5 a 14 años. Estos hogares bastante pequeños permiten crear una atmósfera familiar y cultivar relaciones de amistad y personales;
- b) Una residencia para varones delincuentes o en peligro de ser delincuentes de 12 a 18 años;
- c) Un hogar para niños de 5 a 16 años con grave retraso mental.

287. Aparte de estos servicios dirigidos por el Estado, el sector privado y organizaciones benévolas han establecido hogares para los niños con necesidades especiales. El Departamento se encarga del registro y la inspección de esos programas. El número de niños colocados en instituciones estatales asciende actualmente a 113.

Adopción

288. De acuerdo con la Ley de adopción (cap. 274), tras examinar la solicitud de adopción, el tribunal designa a un asistente social para que actúe de tutor ad litem del menor encargado de salvaguardar sus intereses. El asistente social presentará un informe socioeconómico al tribunal en que declarará si se recomienda o no la adopción del menor en cuestión. Antes de preparar el informe el asistente social seguirá el caso durante al menos tres meses.

289. La Ley de adopción está en curso de revisión y un nuevo proyecto de ley está pendiente de aprobación ante la Cámara de Representantes.

Las principales innovaciones que contempla son:

- a) La adopción eclesiástica deja de ser un requisito necesario para una adopción legal. Con arreglo a la ley vigente (cap. 274) y a la ley eclesiástica relativa a la adopción, el tribunal de lo civil no pronunciará la adopción si no se ha obtenido la adopción eclesiástica. Sin embargo, se ha observado que la duplicación del procedimiento no sólo causa dilaciones y ansiedad a las partes interesadas, sino que también crea problemas debido al conflicto intrínseco entre las disposiciones de los dos cuerpos de leyes relativos a la adopción.
- b) De la colocación de menores para su adopción se ocupará el Organismo Gubernamental de Bienestar Social o bien directamente la persona que se encargue del caso del menor, siempre que reúna ciertos requisitos. Se considera que los servicios tanto privados como públicos son capaces de tomar disposiciones apropiadas para la adopción de menores.
- c) El Organismo Gubernamental de Bienestar Social será informado de todo caso de adopción antes de presentar al tribunal la solicitud de adopción. Se piensa que de este modo se evitarán las colocaciones iniciales inadecuadas, puesto que puede pedirse y dictarse un auto cautelar cuando se considera que una colocación propuesta tendrá consecuencias perjudiciales para el menor.
- d) El proyecto de ley también incluye nuevas disposiciones que regulan la protección del menor adoptado cuando éste sea retirado antes de que se haya pronunciado la adopción y prevén que el niño adoptado será informado de su origen y sus padres naturales.

Los traslados ilícitos y la retención ilícita

290. El Gobierno de Chipre no permite el traslado ilícito de niños dentro y fuera del país. Se permiten los traslados sólo si tienen por destino reunir a los hijos con sus padres, un tutor o un familiar. Un menor no puede entrar en el país si no está acompañado por uno de sus padres o un tutor o un familiar y/o si no lo espera alguien que pueda considerarse responsable de él. Cabe observar que en virtud de la Ley N° 36 de 1986 Chipre ha

ratificado el Convenio europeo sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones relativas a la custodia de niños y el restablecimiento de la custodia de niños. Asimismo, el Consejo de Ministros de la República ha aprobado la adhesión de la República a la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños (decisión 39.284 de 12 de mayo de 1993).

Los malos tratos y el trato negligente: recuperación física y psicológica y reintegración social

291. Con respecto a la protección de los niños contra los malos tratos y la función del Departamento de Servicios de Bienestar Social, ya se ha hecho referencia en el presente informe a la legislación y las medidas vigentes para abordar el problema. No obstante, tanto el Estado como el sector privado han adoptado otras medidas, que están en vigor para combatir el problema del maltrato de niños.

292. En Chipre son limitados los casos de maltrato de niños que se señalan a la atención de las autoridades competentes. Sin embargo, la gravedad considerable de algunos de ellos en los últimos cuatro o cinco años ha alertado a los profesionales que se ocupan del desarrollo y bienestar de los niños, que han reconocido la necesidad de un órgano coordinador y de mecanismos apropiados para tratar el problema de manera uniforme. Por consiguiente, en octubre de 1990 se estableció un Comité permanente encargado del problema del maltrato de niños. Los principales objetivos de este Comité son:

- a) estudiar el problema del maltrato de niños y seguir su evolución;
- b) estudiar y proponer al Gobierno medidas de prevención y tratamiento terapéutico en los casos de maltrato de niños;
- c) elaborar mecanismos y procedimientos de coordinación de la actividad de todos los profesionales que se ocupan de la cuestión del maltrato de niños y seguir su aplicación;
- d) elaborar y seguir las actividades e iniciativas de los grupos de trabajo especialmente constituidos para llevar a cabo proyectos concretos. Uno de tales grupos de trabajo especializado es un equipo terapéutico multidisciplinario integrado por distintos profesionales (un psiquiatra infantil, un psicólogo infantil, un pediatra, un trabajador social, etc.) que ha trabajado en los hospitales en casos de maltrato de niños y en particular interviniendo terapéuticamente en las familias de las víctimas, con el fin de evitar que se repitan las situaciones de violencia contra los niños.

293. Debe indicarse que la Cámara de Representantes ha promulgado una nueva ley para la prevención de la violencia en la familia. El objetivo de esta ley no es proteger únicamente a la esposa sino a todos los miembros que viven en el mismo hogar: los hijos, los padres y otros familiares. La nueva ley

autoriza al tribunal para decretar que un niño víctima de violencia sea retirado del hogar. Se considera que un niño es víctima de violencia incluso si no hay violencia directa o si es sencillamente testigo de actos reiterados de violencia cometidos por un miembro de la familia contra otro. (Véanse asimismo los párrafos 63 a 65.)

294. La Asociación para la Prevención y el Tratamiento de la Violencia en la Familia (organización benévola) dirige un centro de socorro inmediato a las víctimas de violencia en el hogar. Los objetivos concretos de este programa son: prestación de una ayuda inmediata en situaciones de crisis, a petición de las víctimas, apoyo psicológico a las víctimas, orientación, asesoramiento jurídico, y alojamiento en situaciones de emergencia. La ayuda se presta principalmente por teléfono y algunas veces también mediante entrevistas personales. El Centro trabaja desde las 8.00 hasta las 16.00 horas. Recientemente se ha reconocido la necesidad de que funcione las 24 horas del día. El programa está financiado en parte por el Estado.

295. Todos los casos de internación de menores son examinados periódicamente. Se evalúan el tratamiento brindado y los objetivos alcanzados hasta el momento y se fijan nuevos objetivos. La situación de cada niño es examinada al menos una vez cada seis meses durante los dos primeros años, y posteriormente según el caso. Con este fin se han establecido comités especiales que funcionan localmente en cada oficina de bienestar a nivel de distrito.

296. Los niños en Chipre en general gozan de condiciones favorables de desarrollo y supervivencia, como reflejan los siguientes indicadores de salud:

- a) Esperanza de vida al nacer: varones: 74,1 años;
mujeres: 78,6 años (1987 a 1991);
- b) Tasa de fecundidad total: 2,41 (1988 a 1991);
- c) Tasa bruta de nacimientos: 18,6 por cada mil habitantes (1991);
- d) Tasa de mortalidad infantil: 11 muertes por cada mil nacidos vivos.

Artículo 25 - Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y tener acceso a las funciones públicas

297. Hubo un proyecto de ley que otorgaba el derecho a votar a los mayores de 18 años. Sin embargo, se impugnó su constitucionalidad ante el Tribunal Supremo que decidió por consenso que era contrario a los artículos 63.1 y 179 de la Constitución (El Presidente de la República c. la Cámara de Representantes (1985) 3 CLR 2224). La Cámara de Representantes invocó la doctrina del estado de necesidad para poder promulgar dicha ley que era contraria o incompatible con las disposiciones de la Constitución (párr. 2 del art. 179). Sin embargo, al Tribunal Supremo consideró que no se justificaba invocar dicha doctrina. El magistrado G. Pikis afirmó, entre otras cosas, que:

"... La doctrina del estado de necesidad es un modo de autodefensa para proteger al Estado de las consecuencias destructoras del derrumbamiento del orden constitucional y el imperio del derecho... Esta doctrina no permite dejar de lado lo establecido en la Constitución ni superar las limitaciones que prevé... Se habría justificado el recurso a ella únicamente si el cuerpo electoral dejase de funcionar sin la participación de esta nueva clase de electores..."

298. En la "primera enmienda a la Ley constitucional de 1986" se hizo un nuevo intento por bajar la edad del electorado. Sin embargo, se estimó que ese proyecto de ley era contrario al párrafo 3 del artículo 182, al párrafo 1 del artículo 63 y a los párrafos 2 y 3 del artículo 66 de la Constitución y no se podría justificar mediante la doctrina del estado de necesidad. Conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 182 de la Constitución, los artículos de menor importancia de la Constitución pueden ser modificados en todo momento por una ley aprobada por una mayoría de al lo menos dos tercios de los miembros del Parlamento pertenecientes a la comunidad griega y las dos terceras partes de los miembros pertenecientes a la comunidad turca. Puesto que ningún miembro turco del Parlamento podía dar su aprobación, la promulgación de cualquier ley por la mayoría de dos tercios de los miembros griegos del Parlamento sólo podría justificarse mediante la doctrina del estado de necesidad. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó que el recurso a esa doctrina no se justificaba en este caso como tampoco la promulgación de la ley sin la participación de los miembros del Parlamento de ambas comunidades.

Artículo 26 - Igualdad ante la ley

299. No cabe añadir nada nuevo.

Artículo 27 - Protección de las minorías

300. No cabe añadir nada nuevo.

III. CONCLUSION

301. La República de Chipre tiene muy presente la necesidad de respetar los derechos humanos, que considera esencial, y realiza esfuerzos constantes y sistemáticos para dar efectividad a todos los instrumentos que amparan esos derechos. Por otro lado, los actos del Gobierno en caso de una posible violación de los derechos humanos están sujetos al estricto control de los tribunales, la Cámara de Representantes en el ejercicio de sus facultades constitutivas y el Comisionado de Administración. Asimismo, los medios de información, con los derechos y privilegios de que gozan en virtud de la legislación pertinente, hacen una crítica constructiva de todo acto que signifique una mala administración o la violación de los derechos humanos por parte del Estado.

302. Al elaborar el presente informe, se ha hecho todo lo posible para incluir la información y los pormenores relativos a los interrogantes y cuestiones planteados durante el examen del segundo informe, pero tal vez alguno haya quedado sin respuesta por inadvertencia o por un retraso imprevisto en la presentación de información por los departamentos y servicios correspondientes. Toda esa información y esos pormenores se incorporarán en una adición que será presentada al Comité junto con un anexo que contenga los documentos mencionados en el presente informe.
